

EXPEDIENTE: 494/26-12-03-4

ACTOR: *****

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. MARÍA GABRIELA OLGUÍN
ARELLANO

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. MARCO ANTONIO
TIZNADO MALDONADO

San Andrés Cholula, Puebla, a treinta de junio de dos mil veintiséis. Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado**, abierto a nombre de ***** en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

1º. Por escrito recibido el día **23 de febrero de 2026**, en Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Puebla, compareció ***** en representación legal de ***** , demandando la nulidad **de la resolución correspondiente a determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda, con número de folio 21001255E0824441103, de fecha 19 de enero de 2026, correspondiente al periodo 2025-05, en cantidad total de \$141,290.22, emitida por la Gerente de Recaudación Fiscal en Puebla del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

2º. Por acuerdo de **09 de marzo de 2026**, se admitió a trámite en la vía **sumaria** la demanda descrita en el resultando anterior, emplazándose a la autoridad demandada para que contestara su demanda.

3º. Mediante auto de fecha **15 de abril de 2026**, se tuvo por contestada la **demand**a y se otorgó término a la parte actora para que ampliara la demanda.

4º. A través del acuerdo de [28 de mayo de 2026](#), se tuvo por ampliada la demanda y se le concedió el término de ley a la demandada para que la contestara.

5º. Por acuerdo de [12 de junio de 2026](#), se tuvo por contestada la [ampliación de la demanda](#) y se otorgó término a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, [58-1 y 58-13](#) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA MAGISTRADA RESOLUTORA. La Magistrada de la [Primera Ponencia de la Tercera Sala Regional en Puebla y Auxiliar](#), es competente para conocer del juicio contencioso administrativo que nos ocupa con fundamento en los artículos 1º, 2º primer párrafo, 50, 51, 52, 58-1, [58-2 fracciones I y III](#) y 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; [3](#), 36 fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; [48 fracción XII](#), y [49 fracción XII](#), del [Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, reformado](#) mediante Acuerdo SS/10/2025, emitido por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal el 14 de mayo de 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 siguiente.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia jurídica de las resoluciones administrativas materia de esta controversia se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, [toda vez que el demandante exhibe en el presente juicio el documento original en el que consta dicho acto y, al contestar la demanda, la autoridad demandada reconoce su existencia.](#)

TERCERO. Análisis de la procedencia del juicio, atendiendo a la causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada al contestar la demanda. Se procede a examinar la procedencia del presente juicio, atendiendo a [la causal](#) de sobreseimiento por improcedencia [hecha](#) valer al contestar



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA Y AUXILIAR DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: 494/26-12-03-4



la demanda, **por la autoridad demandada**. Lo anterior porque la procedencia del juicio es una cuestión de orden público, estudio preferente, obligatorio y oficioso para este Tribunal, ya que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio es procedente en la vía escogida por el actor, pues de no serlo este Tribunal se encontraría impedido para resolver sobre las pretensiones planteadas por la demandante. Esto se apoya en la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.*"¹

En la única causal la autoridad plantea que debe sobreseerse el presente juicio en términos del artículo 8, fracción XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3, fracción III y 14, fracción VII, de la misma Ley, toda vez que la parte actora no señaló o indicó en su escrito inicial de demanda el dato relativo a la figura del tercero interesado.

Esta Juzgadora estima infundada la causal de sobreseimiento, por lo siguiente.

El artículo 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé los supuestos en los que procede el sobreseimiento del juicio, al tenor siguiente:

"Artículo 9.- Procede el sobreseimiento:

I. Por desistimiento del demandante.

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.

V. Si el juicio queda sin materia.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005, página 576.

VI. *En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.*

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.”

Transcripción de la que se lee que procede el sobreseimiento total o parcial del juicio por desistimiento del demandante (fracción I); cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior (fracción II); en el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso (fracción III); si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante (fracción IV); si el juicio queda sin materia (fracción V); y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo (fracción VI).

Atendiendo a la hipótesis señalada en la fracción II, del numeral 9, resulta importante traer a colación las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8, del mismo ordenamiento legal:

“Artículo 8.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

I. *Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.*

II. *Que no le competa conocer a dicho Tribunal.*

III. *Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.*

IV. *Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.*

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

V. *Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.*

VI. *Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA Y AUXILIAR DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: 494/26-12-03-4



VII. *Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.*

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurran las causas de acumulación previstas en el artículo 31 de esta Ley.

VIII. *Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.*

IX. *Contra reglamentos.*

X. *Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.*

XI. *Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

XII. *Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.*

XIII. *Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.*

XIV. *Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal.*

XV. *Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.*

No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los mencionados actos de cobro y recaudación.

XVI. *Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones.*

XVII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.*

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

De lo reproducido, destaca la causa prevista en la fracción XII, al ser aquella invocada por la autoridad demandada, de la que se colige que es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esa Ley o de una ley fiscal o administrativa.

Ahora bien, en el caso, la autoridad demandada aduce que se actualiza esa causa de improcedencia, ya que la parte actora no señaló en el escrito inicial de demanda como terceros interesados, a los trabajadores por los que se dictó la resolución impugnada que tiene un derecho incompatible con la pretensión del actor, en términos de los ordinales 3, fracción III y 14, fracción VII, de la invocada Ley, que son de la literalidad siguiente:

"Artículo 3o.- *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

...

III. *El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante."*

"Artículo 14.- *La demanda deberá indicar:*

...

VII. *El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.*

...

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

...".

Artículos de los que se sigue que es parte en el juicio contencioso administrativo el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; así como que la demanda deberá indicar, entre otros datos, el nombre y domicilio del tercero interesado, "cuando lo haya"; y, en caso de que se omita tal indicación, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que lo señale, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda.

En el caso, [en la demanda se indicó que no existía tercero interesado](#); por lo que, el demandante no estaba obligado a el nombre y domicilio de un tercero interesado.

Sin que se considere que los trabajadores de la actora tengan el carácter de terceros interesados y que, por tanto, en la demanda se debió indicar sus nombres y domicilios, puesto que, esta Juzgadora no advierte que tengan un derecho incompatible con la pretensión de la actora.

En efecto, con la resolución que se emita en el presente asunto no se afectan los intereses de los trabajadores de la actora, ya que si bien es cierto **el** crédito fiscal impugnado fue determinado por la omisión en que incurrió la parte actora de pagar las **aportaciones y amortizaciones**, también lo es que dicha determinación no trastoca a los trabajadores, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, **las aportaciones y amortizaciones** omisas de sus trabajadores.

Así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declare la nulidad del crédito fiscal emitido a cargo del patrón, pues la declaratoria de legalidad o ilegalidad que se resuelva de la resolución combatida no les depara perjuicio alguno, ya que aún en el supuesto que la resolución impugnada fuera nulificada, las semanas cotizadas o créditos de vivienda no se verían afectados por la sentencia que se dicte en este juicio, ya que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos la resolución impugnada.

Además, cabe aclarar que, en su caso, habiendo tercero interesado, cuando en la demanda no se señale su nombre y domicilio, y el Magistrado Instructor requiera al promovente para que los señale, de no hacerlo en tiempo, la consecuencia jurídica es que se tenga por no presentada la demanda, conforme a los artículos 3, fracción III y 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y no deriva en que el juicio sea improcedente, como lo pretende hacer ver la demandada.

CUARTO. Determinación de la oportunidad del juicio, conforme al procedimiento previsto en el artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa, en su demanda, la parte actora, en términos del artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **afirmó que conocía la resolución administrativa en mención, pero alegó que dicha resolución le fue notificada ilegalmente**, en términos de la fracción I, del artículo mencionado, **aportando a su demanda la constancia de notificación relativa**, en contra de la cual plantea conceptos de impugnación.

Por lo tanto, en el considerando que nos ocupa se determina la oportunidad de la demanda, conforme a la fracción III del mismo precepto legal, que estipula que, en ese caso, el Tribunal determinará la oportunidad de la demanda, **resolviendo si fue o no legal la notificación de la resolución en comento**, atendiendo al análisis de los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

En efecto, el artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estipula lo que sigue:

"Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA Y AUXILIAR DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: 494/26-12-03-4



quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

Artículo del que se destaca, en lo que interesa, que cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal y, si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció (párrafo primero, fracción I).

De igual manera se aprecia que este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa; que si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución; o, que si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida (párrafos primero, fracción III, segundo y tercero).

En ese sentido, si la actora afirmó en su demanda que sí conocía la resolución impugnada, pero manifestó que no le fue notificada legalmente, haciendo valer el **primer, segundo y tercer** conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda, contra la notificación de la resolución impugnada, lo procedente es estudiar los mismos previamente al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

En el primer, segundo y tercer conceptos de impugnación, la accionante señala que es ilegal la notificación de la resolución impugnada, porque al diligenciarse se dejó de observar lo establecido por los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, **medularmente** por lo siguiente:

- a) Que la constancia de notificación y su citatorio previo son ilegibles.
- b) Que la notificación es ilegal porque las circunstancias relativas a la respuesta del tercero que atendió la diligencia, así como a la ausencia de la parte actora, aparecen consignadas de forma **preimpresa**.
- c) Que el notificador no se cercioró de la ausencia del representante legal de la sociedad actora, pues se limitó a llevar a cabo la diligencia con apoyo en el formato preimpreso, sin asentar las circunstancias que le permitieran tener por acreditado dicho extremo.
- d) Que de conformidad con los artículos 10 y 137, del Código Fiscal de la Federación, la notificación se tenía que realizar en el domicilio ubicado en Calle 33 Norte, número 7, colonia Amor, Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla; anexando Constancia de Situación Fiscal para acreditar la inscripción de dicho domicilio en su Registro Federal de Contribuyentes.

Al contestar la ampliación de demanda. La autoridad enjuiciada sostuvo la legalidad de la notificación de la resolución impugnada.

Son infundados los argumentos en estudio por lo siguiente.

Al anverso y frente de foja 107 de autos, obran el **acta de notificación y el citatorio, de la resolución determinante impugnada**, de la que se observa que se diligenció en términos de los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, los cuales, al momento de las diligencias señalaban lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos

establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el

supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

V. (Se deroga).

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

...

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, a través de diversos criterios jurisprudenciales, ha definido las formalidades y requisitos específicos que deben observarse en la práctica de las notificaciones personales en materia fiscal.

Resulta oportuno analizar las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 1a./J. 57/2008 y 2a./J. 82/2009, cuyos textos son los siguientes:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA Y AUXILIAR DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: 494/26-12-03-4



"Época: Novena Época

Registro: 189933

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Abril de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 15/2001

Página: 494

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). *Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.*

Contradicción de tesis 87/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno."

"Época: Novena Época

Registro: 175286

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Abril de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 40/2006

Página: 206

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. *La*

práctica de toda notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento al destinatario el acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignan en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo en revisión 732/2004. Georgina Roldán Granados. 27 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Fernando Mendoza Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1806/2004. Irma Merchant Larios. 28 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Fernando Mendoza Rodríguez.

Amparo directo en revisión 997/2005. Colegio Femenino La Salle de Puebla, S.A. de C.V. 5 de agosto de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo directo en revisión 20/2005. Jorge Miguel Bojalil. 25 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María del Consuelo Núñez Martínez.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA Y AUXILIAR DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: 494/26-12-03-4



Amparo directo en revisión 1395/2005. Flexitex Mexicana, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 40/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de marzo de dos mil seis."

"Época: Novena Época

Registro: 169260

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Julio de 2008

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a./J. 57/2008

Página: 310

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONTENER TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZARLA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del contenido íntegro del citado precepto, se advierte que las formalidades de la notificación personal a que alude su primer párrafo, se encuentran en cada uno de sus párrafos, complementados entre sí, de ahí que sea inexacto considerar que aquellas previstas en su párrafo segundo sean exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, ya que al no existir disposición en contrario, rige en general a todo tipo de notificación. De esta manera, aun cuando el referido primer párrafo no aluda al levantamiento de un acta circunstanciada donde se acrediten los hechos respectivos, ello se desprende tácita y lógicamente del propio numeral, ya que tratándose de la notificación personal en el domicilio, es evidente que en la constancia se asentará quién es la persona buscada y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarla; con quién la entendió y a quién le dejó citatorio, datos ineludibles que permiten establecer la certeza de que se satisfacen las formalidades que para este tipo de actos exige la Norma Fundamental. Más aún, el párrafo segundo señala que si la persona citada no espera, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con algún vecino, y si estos últimos se niegan a recibir la notificación, se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación contiene los elementos necesarios para efectuar la notificación personal en el domicilio y, por ende, no viola la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo en revisión 1065/2004. Kalahary, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo en revisión 16/2008. Spintex, S.A. de C.V. 6 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo en revisión 2203/2007. Grupo Cosmos 500, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo directo en revisión 23/2008. Arrendadora Mercantil Poblana, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo directo en revisión 44/2008. García Heres, S.C. 13 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 57/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de junio de dos mil ocho."

"Época: Novena Época

Registro: 166911

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Julio de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 82/2009

Página: 404

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA Y AUXILIAR DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: 494/26-12-03-4



Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve."

De la interpretación sistemática de las jurisprudencias transcritas con anterioridad, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las formalidades básicas de las notificaciones personales en materia fiscal, consisten en las siguientes:

- a) El notificador debe constituirse en el domicilio del buscado para la práctica de la notificación personal ordenada;
- b) En caso de no encontrarlo, le dejará citatorio para que éste lo espere a una hora fija del día hábil siguiente (en este acto es donde debe circunstanciarse a quién le dejó citatorio);
- c) En la constancia de notificación constará cuál es la persona que se busca y cuál su domicilio;
- d) En su caso, por qué no pudo practicarla;
- e) Con quién entendió la diligencia; y
- f) A quién le dejó el citatorio.

Dicho lo anterior, la diligencia de notificación fiscal de carácter personal, según sea el caso, puede integrarse por dos momentos: a) la diligencia de entrega del citatorio previo a la notificación, y b) la diligencia de notificación, siendo ambos momentos los que en conjunto componen la diligencia de notificación, de tal suerte que toda diligencia de notificación debe analizarse de manera integral y considerando lo acontecido en cada uno de sus momentos, resultando trascendente que las formalidades y exigencias en lo que refiere a la circunstanciación corresponda a la naturaleza de cada momento o parte, esto es, los requisitos que debe cumplir el citatorio en cuanto a la circunstanciación no necesariamente deben coincidir con aquellos que se deban exigir al acta de notificación que en su caso se levante con posterioridad. Asimismo, habrá requisitos que deben tenerse por

cumplidos si alguna de sus partes los cubre, pues como señaló anteriormente, la diligencia de notificación debe analizarse como un todo.

Apoya lo anterior, la tesis que a continuación se transcribe:

"Época: Octava Época

Registro: 225835

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 305

NOTIFICACIONES FISCALES. CITATORIO Y NOTIFICACION. CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA INDIVISIBLE. *En materia de notificaciones, dadas las disposiciones respectivas del Código Fiscal de la Federación, **no puede considerarse al citatorio como un acto aislado y sin relación con la notificación propiamente dicha**, dado que constituye el acto probatorio por medio del cual se pretende que el particular conozca que se le hará saber un acto de autoridad determinado; y si bien no habrá de especificarse el acto que se notificará, pues ello equivaldría a la propia notificación, nada impide que el citatorio contenga el género de notificación que se efectuará. Por lo tanto debe concluirse que entre el citatorio y la notificación consecuente debe existir congruencia, es por ello que si aquél contiene el concepto o motivo de la notificación, cuando ésta se efectúe habrá de corresponder a la del citatorio ya que de no ser así, será como si dicho citatorio no se hubiere realizado.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 1109/89. Agencia Central Potosina, S.A. de C.V. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Sandoval Espinosa. Secretario: José Guillermo Zárate Granados."

Asimismo, respecto a las notificaciones practicadas en términos del artículo 137 transcrito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 82/2009, 2a./J. 85/2014 (10a.) y 2a./J. 157/2015 (10a.), estableció que para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que:

- a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado;
- b) se buscó al contribuyente o a su representante; y
- c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio, es decir, con un tercero.

Igualmente, la Segunda Sala determinó que en este último caso, debe entenderse por tercero, la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo); así como que el tercero debe:

1. Proporciona su nombre;
2. Identificarse; y
3. Señalar la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado.

Así también, la Segunda Sala del Alto Tribunal concluyó que si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar:

1. Las características del inmueble u oficina;
2. que el tercero se encontraba en el interior;
3. que el tercero abrió la puerta;
4. que el tercero atiende la oficina; u
5. otros datos diversos que indubitavelmente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

De igual manera, la Sala de mérito señaló que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Las jurisprudencias en mención son de rubros y textos:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.

Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitavelmente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.²

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.

De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su*

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, página 404.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA Y AUXILIAR DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: 494/26-12-03-4



representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Contradicción de tesis 132/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis II.3o.A.1 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUEL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1265, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 127/2014.

Tesis de jurisprudencia 85/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil catorce.

Nota: () La tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo*

XIII, abril de 2001, página 494, con el rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

*(**) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 60/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EN LA PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA QUE EN EL ACTA RELATIVA SE ASIENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, PARA PRESUMIR QUE FUE LA MISMA QUE INFORMÓ AL NOTIFICADOR SOBRE LA AUSENCIA DEL DESTINATARIO."*

*(***) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO."*

*(****) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."*

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 17 de septiembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.³

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página 746.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA Y AUXILIAR DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: 494/26-12-03-4



diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

Contradicción de tesis 234/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno del Primer Circuito y Cuarto del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.9o.A.13 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR QUE EL ACTA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO ESTÁ INDEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, BASTA QUE EN ÉSTA NO SE CUMPLA CON UNO SOLO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1443, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 45/2015.

Tesis de jurisprudencia 157/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de 25 de noviembre de 2015.

Nota: () La tesis de jurisprudencia 2a./J. 82/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, con el rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."*

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.⁴

⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 1211.

Establecido lo anterior, se procede a la calificación de cada uno de los argumentos esgrimidos en el primer, segundo y tercer conceptos de impugnación, todos formulados contra la constancia de notificación y el citatorio previo.

En primer término, resulta **infundado** el argumento sintetizado en el inciso **a)** precedente, relativo a que las documentales que contienen las constancias de mérito son ilegibles. Ello es así, pues del análisis tanto del original y la copia simple exhibidos por la parte actora con su demanda, visibles a fojas 46 y 47 de autos, como de la copia certificada exhibida por la autoridad demandada, que obra a foja 107 de autos, se advierte que dichas documentales **son plenamente legibles**, por lo que no existe impedimento alguno para conocer su contenido y valorarlas conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, los argumentos señalados en los incisos **b) y c)** sintetizados en líneas anteriores, corren la misma suerte que el anterior, según se desprende del análisis siguiente:

En efecto, primeramente, conviene analizar el contenido de las diligencias combatidas por la actora. Del citatorio se advierte que:

- Que el notificador se constituyó en el domicilio ubicado en

- Que el inmueble tenía como características: *****
***** y una vez cerciorados de ser el domicilio del contribuyente pues la nomenclatura de la calle es la correcta que se encuentra entre las calles ***** y porque coincide con el último señalado por el contribuyente **ante el Instituto** y el descrito en la resolución, así como por el dicho de la persona que atendió la diligencia quien dijo llamarse *****
- Que la persona se identificó con credencial para votar número emitida por el Instituto Nacional Electoral.

- El tercero manifestó que el representante legal no se encontraba en el domicilio, señalando que su ausencia se debía debido a que atiende asuntos fuera del domicilio.
- Debido a la ausencia del contribuyente y ante la imposibilidad de efectuar la notificación deja el citatorio con ** ***** quien atendió en el domicilio y se encuentra en el interior para que por su conducto le hicieran del conocimiento al representante legal de la interesada para que esté presente en el domicilio el día y la hora fijados a efecto de realizar la notificación personal apercibiéndole de que en caso de no encontrarse se realizaría la diligencia con quien se encontrare en él.

Mientras que en la **constancia de notificación** se hizo constar:

- Que el notificador autorizado del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se constituyeron en el domicilio ubicado en *****

- Que el notificador observó como características del inmueble en el que se constituyó ** ** ***** y una vez cerciorado de ser el domicilio del contribuyente pues la nomenclatura de la calle es la correcta que se encuentra entre las calles ** ***** y porque coincide con el último señalado por el contribuyente ante el Instituto y el descrito en la resolución, así como por el dicho de la persona que atendió la diligencia, quien dijo llamarse *****
- Que dicho tercero le atiende en el interior del domicilio y señaló que el motivo de su presencia en el lugar era porque **ahí trabaja**.
- Que la persona que atendió la diligencia se identificó con credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- Que ante la pregunta expresa manifestó que efectivamente es el domicilio de la contribuyente "*****"
- Que al momento de constituirse en el domicilio procedió a entrar a la recepción, y en el interior le atendió la citada persona de sexo femenino, a

quien le explicó el motivo de su presencia que era entregar un acto de autoridad emitido por el Instituto.

- Al requerir la presencia de la contribuyente buscada la tercero contestó que no se encontraba en el domicilio, **toda vez que atiende asuntos fuera del domicilio**, y al no haber atendido el citatorio ante su ausencia se hace efectivo el apercibimiento contenido en este último, por lo que procede a practicar la diligencia de notificación de la resolución.
- Se hace entrega del original con firma de la resolución a la tercera, describiéndose también su media filiación.
- Se hace constar que sí precedió citatorio y la tercero firmó el acta.

Ahora, como podemos observar de lo relatado, contrario a lo afirmado por la accionante, el notificador **sí señala como se cercioró** de haberse constituido en el domicilio, circunstanciando entre calles, y las características del mismo, y que coincide con el citado en las propias actas, solicitando la presencia del contribuyente, sin que éste lo esperara a pesar de haberse dejado citatorio, aunado a que la persona con quien entendió las diligencias manifestó que sí era el domicilio correcto, que tienen una **relación laboral** con el contribuyente, proporcionando sus nombres e identificándose con credencial de elector, razón por la cual no era necesario que el notificador recabara mayor información o documentación respecto del vínculo que tiene con el patrón de acuerdo con lo preceptuado en las jurisprudencias **2a./J. 85/2014 (10a.)** y **2a./J. 157/2015 (10a.)**, transcritas ya en el presente considerando.

Es entonces **infundado** que la demandante sostenga que no se tiene la **certeza** de que quien atendió se hubiera encontrado dentro del domicilio en el que se apersonó el notificador, al no observarse ese dato, pues de todas las constancias se desprende que la persona con quien se llevó a cabo tanto el citatorio como la diligencia de notificación se encontraba en el domicilio, y si bien ello está señalado de forma **preimpresa** al igual que lo relativo a la respuesta dada por el tercero a la pregunta de si se encontraba presente el representante legal, así como a la entrega de las documentales que contienen los actos notificados, **tal circunstancia no irroga ilegalidad alguna** porque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación que establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales, no prohíbe la utilización de formatos **preimpresos**, subsistiendo la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen por qué se realiza con persona distinta del interesado.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA Y AUXILIAR DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 494/26-12-03-4



De ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única **finalidad** de esos formatos es **agilizar la diligencia**, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Por analogía es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 140/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe enseguida:

NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. *Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.⁵*

Finalmente, tal como se señaló en el inciso **d)** antes transcrito, la actora sostiene que las diligencias de notificación son ilegales por haberse practicado en un lugar distinto a su **domicilio fiscal**, y que de conformidad con los numerales 10 y 137, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad tenía que notificarle en el

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 367.

domicilio inscrito en su Registro Federal de Contribuyentes. Argumento que resulta **infundado**, conforme las siguientes consideraciones.

Partiendo de la regla general, el último párrafo del artículo 10⁶, del Código Fiscal de la Federación, establece una **excepción para poder practicar las notificaciones con los contribuyentes y no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, pudiendo llevar a cabo notificaciones en un lugar distinto, esto es, practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente**, lo que es claro que al tratarse del Instituto Mexicano del Seguro Social, dicha autoridad realizará las diligencias en el lugar donde se lleven a cabo las actividades del patrón, o como se indicó anteriormente, **el domicilio patronal**.

Ahora bien, **con relación a esa consideración expuesta**, conviene transcribir el contenido del artículo 13, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que plantea:

“ARTÍCULO 13.- Para efectos del registro patronal, al patrón o sujeto obligado persona física, se le otorgará un número de registro en el Distrito Federal o municipio donde se encuentra ubicado su centro de trabajo. Si posteriormente solicita el registro de otra empresa que realice actividad distinta y no contribuya a la realización de los fines de la primera, se le asignará un número de registro patronal distinto, cualquiera que sea la localización geográfica del establecimiento o centro de trabajo.

Al patrón o sujeto obligado persona moral, se le asignará un número de registro patronal por cada municipio o en el Distrito Federal en que tenga establecimientos o centro de trabajo, independientemente de que tenga más de uno dentro de un mismo municipio o en el Distrito Federal.

Tratándose de patrones que realicen en forma ocasional actividades de ampliación, remodelación o construcción en sus propias instalaciones, se les asignará un número de registro patronal diferente al de su actividad principal...”.

⁶ **Artículo 10.-** Se considera domicilio fiscal:

...

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA Y AUXILIAR DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 494/26-12-03-4



Conforme a lo anterior, al patrón o sujeto obligado (persona moral), se le asignará un **número de registro patronal** por cada municipio en que tenga establecimientos o centros de trabajo, independientemente de que tenga más de uno dentro de un mismo municipio o en el Distrito Federal. Luego entonces, de dicha norma se advierte que para cumplir con la obligación de los patrones (persona moral), de inscribirse e inscribir a sus trabajadores, **se tomará en cuenta el lugar en donde presten sus servicios, independientemente de la ubicación legal de las oficinas de la empresa respectiva, resaltando la importancia de ser el centro de trabajo.**

En el mismo sentido, es conveniente reproducir el contenido del numeral 136 del Código Fiscal de la Federación, en el que se indica en su segundo párrafo, que las notificaciones se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, o bien, **el domicilio que le corresponda**, en los términos ya señalados del artículo 10 del citado código, **del que se advierte la posibilidad de realizar en el domicilio designado para recibir notificaciones al iniciar una instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, que en el caso se puede aplicar al momento en que la hoy actora realizó su registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.**

"Artículo 136.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este Código. **Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos. [...]**

Así, se deduce que si una empresa, o bien patrón como persona física, tiene varios centros de trabajo, debe inscribirse con el carácter de **patrón** en el lugar en que se encuentre cada uno de ellos, derivándose de esa inscripción, precisamente, **el domicilio en que deben cumplirse las obligaciones a cargo de dicho**

patrón y, por consecuencia, esta Juzgadora estima que el domicilio en donde deben ser notificadas las determinaciones de omisiones de pago en materia de aportaciones y/o entero de descuentos para las amortizaciones por crédito para la vivienda al INFONAVIT, debe corresponder a aquel en que prestan sus servicios o el señalado por el propio patrón.

Apoya este criterio, por **analogía**, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación I, Octava Época, segunda parte-2, enero a junio de 1988, página 650, que dice:

SEGURO SOCIAL, DOMICILIO DEL PATRON, NOTIFICACION DE CEDULAS DE LIQUIDACION DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES EN EL. El Instituto Mexicano del Seguro Social debe notificar las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales en el domicilio señalado en el aviso de inscripción como patrón, ya que la omisión tiene su origen en dicho aviso y en los avisos de inscripción de los trabajadores, pues éste es el único vínculo inicial existente entre patrones y el instituto citado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 114/88. Comisión Federal de Electricidad. 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Juan Manuel Flores Athié.

Ahora bien, de las diligencias de notificación de la resolución impugnada y, de su análisis se advierte que el notificador realizó la notificación de manera personal y se constituyó legalmente en el domicilio del patrón hoy parte actora, ubicado en ***** domicilio que converge con el señalado en la copia certificada de la captura de pantalla extraída del sistema TRM que lleva el Instituto demandado, valorada conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones III y VII, 129, 133, 203 y **210-A**, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De la documental exhibida por la parte actora en su demanda, consistente en la Constancia de Situación Fiscal, expedida el 03 de noviembre de 2025, se advierte el domicilio **fiscal** inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, el ubicado en ***** , valorada conforme a lo dispuesto por los artículos señalados en el párrafo anterior.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA Y AUXILIAR DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 494/26-12-03-4



No obstante, esta última documental resulta **insuficiente** para acreditar los extremos de su argumento, toda vez que la **Constancia de Situación Fiscal** únicamente da cuenta del domicilio inscrito ante el Registro Federal de Contribuyentes para efectos fiscales, **mas no constituye prueba idónea para demostrar cuál es el domicilio patronal registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social**, que es el relevante para efectos de la práctica de notificaciones de créditos como el aquí impugnado.

Lo anterior cobra relevancia, en virtud de que, conforme a los artículos 13 y 14⁷ del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, **así como el artículo 8⁸ del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, los patrones están obligados a solicitar su inscripción patronal una vez iniciada la relación laboral, asignándoseles un número de registro por cada municipio en que tengan establecimientos o centros de trabajo, número que debe utilizarse para realizar cualquier gestión y efectuar el pago de aportaciones, así como cualquier trámite o comprobación de obligaciones.

De ahí que se reitera, las resoluciones que imponen créditos cuyo origen sea precisamente el incumplimiento de dichas obligaciones, deben notificarse en el domicilio proporcionado en la inscripción patronal, pues se determinan en relación con un establecimiento o centro de trabajo relacionado con ese registro. Por ende, **es irrelevante el domicilio fiscal que el contribuyente tenga registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes, si éste no coincide con el domicilio patronal proporcionado al Instituto al momento de la inscripción.**

⁷ Artículo 14. El Instituto proporcionará a cada patrón o sujeto obligado un documento de identificación patronal, por cada registro patronal asignado en los términos del artículo anterior. En dicho documento se harán constar, al menos, los datos siguientes: (...). Asimismo, el Instituto, en su caso, hará entrega en forma confidencial del número patronal de identificación electrónica (...).

⁸ **ARTÍCULO 8.** Los patrones deberán solicitar su inscripción en las oficinas del Instituto o, en su caso, ante las oficinas que al efecto éste autorice, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se inicie la primera relación laboral, a través del formato de inscripción patronal que para tal efecto autorice el Instituto. Derivado del proceso de inscripción, el patrón conservará el mismo número de registro patronal de identificación que le asignó el Instituto Mexicano del Seguro Social en términos de la Ley del Seguro Social y demás disposiciones jurídicas aplicables. El patrón deberá usar, sin excepción alguna, el número de registro patronal mencionado en el párrafo anterior para efectuar el pago de aportaciones y entero de descuentos, así como para realizar cualquier trámite o comprobación de obligaciones ante el Instituto.

En ese sentido, si bien la parte actora aduce que la notificación debió practicarse en su domicilio fiscal, **lo cierto es que en ningún momento exhibió prueba alguna con la que acreditara que el domicilio patronal registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social hubiera sido modificado o que el lugar en que se practicó la diligencia no corresponde al domicilio vinculado a su registro patronal.** La carga de la prueba le corresponde a la actora en términos de los artículos 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y al no haberla satisfecho, su argumento deviene **infundado**.

Lo anterior encuentra sustento en la **jurisprudencia 2a./J. 132/2016 (10a.)**, pronunciada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **de observancia obligatoria** para este Tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, con número de registro 2013230, que establece lo siguiente:

"NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. DEBE REALIZARSE EN EL DOMICILIO EN QUE SE UBIQUE EL ESTABLECIMIENTO O CENTRO DE TRABAJO RELACIONADO CON EL REGISTRO PATRONAL. Acorde con los artículos 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y 8 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los patrones están obligados a que, una vez iniciada la relación laboral, soliciten su inscripción patronal, por lo que se les otorga un número de registro para realizar cualquier gestión y efectuar el pago de aportaciones y entero de descuentos, así como cualquier trámite o comprobación de obligaciones; por consiguiente, las resoluciones que imponen créditos cuyo origen sea precisamente el incumplimiento de esas obligaciones, deben notificarse en el domicilio proporcionado en la inscripción patronal, pues se determinan en relación con un establecimiento o centro de trabajo relacionado con ese registro, motivo por el cual, si bien en algunos casos el domicilio fiscal pudiera coincidir con el del registro patronal, tratándose de algunas personas morales con diversas sucursales, establecimientos o centros de trabajo en diferentes Municipios que tienen registrados distintos domicilios, se asigna un número de registro por cada Municipio en que se encuentre ubicada la sucursal, con independencia de que tenga más de una dentro de un mismo Municipio o en la Ciudad de México; de ahí que sea irrelevante atender al domicilio donde se encuentre la administración principal del negocio, si el adeudo deriva del incumplimiento en el pago de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA Y AUXILIAR DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 494/26-12-03-4



cuotas o aportaciones a que se encuentra obligado un patrón por la relación laboral con los trabajadores de una planta o establecimiento específico por ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, conforme al artículo 12 de la Ley del Seguro Social.

Contradicción de tesis 153/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Sexto Circuito y Cuarto del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.4o.A.61 A (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. DEBE REALIZARSE EN EL DOMICILIO EN QUE SE ENCUENTRE LA SUCURSAL O CENTRO DE TRABAJO RELACIONADO CON EL REGISTRO PATRONAL.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1685, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 396/2015.

Tesis de jurisprudencia 132/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis."

De esa manera, al resultar **infundados** los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en contra de la notificación de la resolución determinante impugnada, **persiste la presunción de legalidad** de la que se encuentra investida, conforme lo disponen los artículos 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68, del Código Fiscal de la Federación.

Así, se resuelve que sí hubo notificación legal de la resolución determinante de crédito impugnada y que ésta fue legalmente practicada el día 03 de febrero de 2026; por lo que, resulta evidentemente oportuna la

presentación de la demanda el 23 de febrero de 2026, al haberla presentado dentro del plazo de treinta días al efecto previsto por el artículo 13, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Una vez determinada la oportunidad del juicio y toda vez que la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada no hace valer más causales de improcedencia y/o sobreseimiento del juicio, y aunado a que esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna de ellas, **en los considerandos posteriores se procederá al análisis de los conceptos de impugnación formulados en contra de la resolución controvertida**

QUINTO. Análisis de la legalidad de la resolución impugnada.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se estudia la legalidad de la resolución impugnada, atendiendo al **cuarto y décimo sexto conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda, reiterados en la ampliación de demanda**, en el que la parte demandante afirma que es ilegal la resolución impugnada porque **no contiene firma autógrafa** de su emisor.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- *En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1º de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie", ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.*⁹

Al contestar la demanda la autoridad afirmó que la resolución controvertida le fue notificada a la actora en original con la firma del funcionario que las emitió.

⁹ Jurisprudencia VIII-J-SS-89, Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, Año IV, No. 31, febrero 2019, p. 13.

Esta Instrucción considera infundados los señalamientos de la parte actora por lo que enseguida se expone:

Los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, **fracción V, del Código Fiscal de la Federación**, exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y así como la validación de los mismos a través de firma autógrafa del funcionario competente.

Con base en lo dispuesto en los artículos supra citados, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado así como emitido por autoridad competente, entendiéndose por fundamentación que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; por motivación el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión del acto y por autoridad competente, aquél ente del Estado que en uso de sus facultades legalmente expresas en una ley, emite resoluciones administrativas con validez tanto en el plano temporal y espacial a determinado sujeto, debiendo tales resoluciones reunir determinadas características, como lo es, el estar debidamente firmadas por funcionario competente.

En efecto, en concordancia con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 38, fracción V, dispone que todo acto administrativo que cause molestia a los gobernados ya sea en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, debe contenerse en mandamiento escrito de la autoridad competente, que cumpla con ciertos requisitos, como es, entre otros, que ostente la firma del funcionario competente, con excepción de las **resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, las cuales deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.**

Ahora bien, el artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo, señala:

"Artículo 129. *Son documentos públicos aquellos cuya formalidad está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes". (Lo resaltado es propio).

De lo que se destaca que son documentos públicos aquellos cuya formalidad está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones; **calidad que se demuestra por la existencia regular de, entre otros signos exteriores, las firmas de esos funcionarios.**

Lo anterior, porque la firma, como signo distintivo, expresa la voluntariedad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas, firma que debe ser autógrafa, es decir, debe estar escrita del puño y letra (de la propia mano) de su autor; salvo tratándose de [resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, las cuales deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente.](#)

Lo anterior se corrobora con la definición otorgada por el Diccionario de la Real Academia Española, respecto a que por firma se entiende "*Nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.*"¹⁰ y, por autógrafa "*Que está escrito de mano de su mismo autor.*"¹¹

Así, se concluye que para que un acto administrativo sea emitido conforme a derecho debe suscribirse por funcionario competente que indudablemente exprese su consentimiento a través de su firma autógrafa –de puño y letra, de mano–, salvo que se trate de [resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, las cuales deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente,](#) ya que de otra manera no se cuenta con la seguridad jurídica de que fue emitido por él.

¹⁰ Consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=firma>

¹¹ Consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=autogr%C3%A1fa>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA Y AUXILIAR DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 494/26-12-03-4



En el presente caso, la demandante afirma que la resolución impugnada no cumple con el requisito de legalidad en alusión, por no contener firma autógrafa y, en términos de la fracción III del artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada afirma en su oficio de contestación de demanda que la resolución impugnada sí contiene firma autógrafa de su funcionario emisor, lo que constituye una afirmación sobre hechos propios; por lo que, **la autoridad demandada se encuentra obligada a demostrar su excepción**, conforme al principio de derecho "*quien afirma está obligado a probar*".

Apoya a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. *La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.¹²*

Ahora bien, para efectos de lo anterior, en términos del artículo 40, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez.

Consecuentemente, **dado que en su contestación de demanda, la autoridad demandada sostiene que la autoridad emitente entregó al momento de su notificación al interesado la resolución combatida con**

¹² 13/2012 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del 1º de febrero de 2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro VI, marzo de 2012, página 770.

firma autógrafa, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancias de las actas levantadas al efecto, que pueda confirmar que aquellos documentos se recibieron firmados en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquellos documentos; sin que ello impida que la actora pueda ofrecer pruebas idóneas para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Al efecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia que enseguida se plasma:

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. *En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 10., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.¹³*

En el anotado contexto, se estima **infundado** el concepto de impugnación en estudio, toda vez que en el presente caso, **al refutar el agravio en estudio en la contestación de demanda, la autoridad demandada afirmó que la resolución combatida contiene firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado** y, en términos de los artículos 40 y 42, de

¹³ 2a./J. 110/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, registro 2008224, libro 14, enero de 2015, tomo I, página 873.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA Y AUXILIAR DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: 494/26-12-03-4



la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para desvirtuar el argumento de la actora, ofrece como prueba a juicio **el acta de notificación de la resolución controvertida (la cual se encuentra integrada en autos a foja 47), con pleno valor probatorio conforme a los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del numeral 1º de la citada Ley, respecto de la cual, al analizarse su legalidad en el cuarto considerando del presente fallo, esta Instrucción determinó su legalidad.**

Atento a lo anterior de dicha acta de notificación se aprecia que el notificador hizo constar que el documento que contiene la resolución controvertida le fue entregado a la persona con quien entendió las diligencias comunicativas en original con firma autógrafa de su funcionario emisor.

Hecho que se presume legal en términos del artículo 42, de la Ley antes señalada, **de ahí que, se reitera, se consideran infundados los conceptos de impugnación cuarto y décimo sexto del escrito inicial de demanda.**

SEXTO. Estudio de la resolución impugnada, conforme al sexto y noveno conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda.

La parte actora señaló como ilegal la fundamentación y motivación de la **competencia territorial y material** de la autoridad emisora de la resolución impugnada, por dos razones: **la primera**, porque en el texto del acto administrativo **no se citó la fracción específica** del Acuerdo por el que se determina la Circunscripción Territorial en la que las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ejercerán sus facultades en materia fiscal; y **la segunda**, porque se omitió señalar el precepto legal que faculta a dicha autoridad para llevar a cabo el proceso de verificación de pagos.

Al contestar la demanda, la autoridad enjuiciada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, argumentando que se encuentra debidamente fundada respecto de la competencia de la autoridad para emitirla.

A juicio de esta Juzgadora resultan infundados los argumentos en análisis, por los motivos y fundamentos que se exponen a continuación.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento(...)"

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, prevé los requisitos que deben tener los actos administrativos que se deban notificar, como sigue:

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. (...)"

El precepto legal transcrito dispone en sus fracciones IV y V, que los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; así como ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido, así como que, cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa, lo que resulta congruente con la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstas en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA Y AUXILIAR DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 494/26-12-03-4



Al interpretar armónicamente los principios de legalidad y seguridad jurídica que consagra el artículo 16, además del 14, Constitucionales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los actos de molestia deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.**

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Lo anterior, se aprecia de la jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro y texto:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la

actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.¹⁴

Con el paso del tiempo, el Máximo Tribunal del País ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con la legalidad y seguridad jurídica, así también en la obligación a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia.

En relación con ello, **la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que, en la materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:**

a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables y;

b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

La competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, cuatro criterios:

a) Materia: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquel, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.

b) Grado: También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) Territorio: Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, eventualmente se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

¹⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 205463, número 77, mayo de 1994, página 12.

d) Cuantía: Atiende al mayor o menor cuántum, se determina por el valor jurídico o económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

En ese contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte, estableció que la fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En congruencia con lo anterior, concluyó que **es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia**, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por tanto, **para considerar que se cumple con la fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón** de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, **citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso**.

Asimismo, la Segunda Sala señaló que, **tratándose de una norma compleja, en caso de que el ordenamiento legal no contenga apartado, fracción, inciso o subinciso, habrá de transcribirse la parte correspondiente**, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la

específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Lo anterior, es visible en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, que dice:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.¹⁵

En el caso, de la foja [31 a 45](#) de autos, obra agregado el documento público que contiene la resolución impugnada descrita en el resultando primero de este fallo, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1º, primer párrafo, 40 y 46, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones II y

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 177347, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.

VII, 129, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Del análisis que se efectúa a la resolución impugnada se observa que se emitió por quien ostentó el cargo de [Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Puebla del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores](#), quien fundó su competencia entre otros, en los siguientes preceptos legales:

- 3, fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XXI, 4, fracción XX, 5, párrafo segundo, y 24 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de junio de 2008, y su reforma publicada en dicho diario el día 31 de julio de 2017.

- Fracción **XXI**, del artículo único, del Acuerdo por el que se determina la Circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, emitido por el Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012, y su reforma publicada el 17 de diciembre de 2021.

Los citados preceptos legales son de la literalidad siguiente:

Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de junio de 2008, y su reforma publicada en dicho diario el 31 de julio de 2017.

"ARTÍCULO 3o. El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:

(...)

XIV. Determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del Código, el importe de las Aportaciones omitidas y de los Descuentos no retenidos o no enterados; su actualización y recargos; los gastos de ejecución, incluidos los gastos extraordinarios que se causen con motivo de los procedimientos de ejecución que lleve a cabo; los cheques no pagados, y de las indemnizaciones que correspondan, así como señalar las bases para su liquidación; fijarlos en cantidad líquida; requerir su pago, y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión;

XV. Determinar y precisar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones patronales incumplidas, en función de los datos del último mes cubierto o de los

hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los proporcionados por otras autoridades fiscales;

XVI. Determinar presuntivamente las aportaciones derivadas de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior, así como los Descuentos;

XVII. Determinar y cobrar las omisiones por diferencias en Aportaciones o Descuentos ocasionados por errores aritméticos detectados en las declaraciones de los Patrones, la actualización, los recargos y, en su caso, las multas que correspondan por estos conceptos, así como determinar y cobrar las sanciones generadas por la falta de pago de estas diferencias;

XVIII. Imponer a los Patrones que hayan cometido infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y sus reglamentos, las multas previstas en dichos ordenamientos, con apoyo en los mismos y en lo previsto por el Código;

XXI. Dar trámite y notificar las liquidaciones para el cobro de las Aportaciones y Descuentos, conjuntamente con las liquidaciones de las cotizaciones previstas en la Ley del Seguro Social, previo convenio de coordinación con el Instituto Mexicano del Seguro Social;”

“ARTÍCULO 4o. El personal del Instituto que ejercerá las facultades que se determinan en el presente Reglamento es el siguiente:

(...)

XX. Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales;”

“ARTÍCULO 5o. El personal del Instituto a que se refieren las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIII y XXV del artículo anterior, ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional.

El personal del Instituto a que se refieren las fracciones IV, XX, XXII y XXIV del artículo anterior, ejercerá sus facultades dentro de la circunscripción territorial que determine el Consejo de Administración del Instituto a propuesta de su Director General, mediante acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.”

“ARTÍCULO 24. Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales ejercerán las facultades previstas en el artículo 3o. de este Reglamento, con excepción de las fracciones II, V, XXIV, XXV, XXX, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVII.”

Acuerdo por el que se determina la Circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2012.

Artículo Único. - Se acuerda la circunscripción territorial en que las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, para quedar de la siguiente manera:

Delegación Regional	Circunscripción territorial
XXI. Puebla	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Puebla.

De los artículos citados por la autoridad demandada en la resolución controvertida, es posible advertir que la **existencia** de los Gerentes de Recaudación

Fiscal en las Delegaciones Regionales se fundamentó con la cita del artículo 4, **fracción XX**, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, en relación con la **fracción XXI**, del artículo único del **Acuerdo por el que se determina la Circunscripción territorial** en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Asimismo, la **competencia material** del Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Puebla del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se apoyó debidamente en el artículo 3, **fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XXI**, en relación con el artículo 24 del Reglamento antes citado.

Finalmente, la **competencia territorial** del Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Puebla del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se desprende del artículo 5, **segundo párrafo**, del citado Reglamento, en relación con la **fracción XXI -Correspondiente al Estado de Puebla-**, del artículo único del Acuerdo por el que se determina la Circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Ahora bien, una vez analizada la fundamentación y motivación que utilizó la autoridad para justificar su **existencia jurídica, su competencia material y territorial**, en atención a los principios exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, se procede al estudio de los **dos** conceptos de impugnación de la actora.

En el caso, la accionante sostiene en su **sexto concepto de impugnación** que la resolución impugnada es ilegal porque la autoridad **omitió señalar la fracción** del Acuerdo por el que se determina la Circunscripción Territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que le otorga competencia territorial; argumento que esta Juzgadora considera **infundado**, toda vez que del propio contenido del acto administrativo impugnado y de la transcripción hecha anteriormente de los preceptos que regulan su competencia territorial, se aprecia que la autoridad **sí citó la fracción XXI del**

referido Acuerdo, la cual le confiere atribuciones para ejercer sus funciones dentro de la circunscripción territorial del Estado de Puebla, resultando aplicable al caso concreto.

Por otro lado, en cuanto al argumento vertido también en el **noveno concepto de impugnación**, relativo a que la autoridad omitió señalar el precepto legal que la faculta para llevar a cabo el proceso de verificación de pagos, esta Juzgadora lo estima igualmente infundado, en razón de que del artículo 3, fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XXI, en relación con el artículo 24, ambos del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo —transcritos en el cuerpo de este considerando—, se desprende con claridad que el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Puebla cuenta con atribuciones expresas para determinar aportaciones omitidas, descuentos no enterados, diferencias en pagos, así como para dar trámite y notificar las liquidaciones correspondientes, lo que comprende, en su conjunto, el proceso de verificación de pagos al que alude la accionante; de modo que la fundamentación de la competencia material de la autoridad emisora se encuentra debidamente satisfecha conforme a los estándares exigidos por el artículo 16 constitucional y la jurisprudencia aplicable.

SÉPTIMO. Análisis de la legalidad de la resolución administrativa combatida, conforme al quinto y décimo concepto de impugnación de la demanda.

La parte actora aduce en el **quinto y décimo concepto de impugnación**, que la resolución impugnada es ilegal porque la autoridad determinó un crédito fiscal sin acreditar la existencia de una **relación laboral** entre su representada y las personas señaladas como trabajadores. Afirma que la demandada únicamente sustentó su determinación en un listado de supuestos trabajadores y en disposiciones legales, sin aportar pruebas idóneas del vínculo obrero-patronal ni de la obligación de efectuar retenciones. Asimismo, niega lisa y llanamente la existencia de dicha relación laboral y sostiene que, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, correspondía a la autoridad demostrar los hechos que sustentan el crédito fiscal.

Por su parte, al contestar la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, señalando que la misma se basó en la información presentada por la propia patronal hoy demandante la cual se conoce de conformidad con el **Convenio de Colaboración para la Afiliación, Emisión, Entrega, Notificación, Recaudación, Fiscalización e Intercambio de Información Administrativa y Fiscal**, el cual dispone que el Instituto Mexicano Del Seguro Social le proporciona información respecto a los movimientos afiliatorios de patrones y trabajadores, motivándose la resolución

controvertida en la revisión de la información que obra en su base de datos conservada en medios magnéticos y digitales, proveniente de la documentación presentada por el propio patrón.

Asimismo, la autoridad demandada aportó a juicio, en copia certificada, las constancias de relación laboral de trabajadores derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) correspondiente al periodo de liquidación 2025-05.

Por su parte, la actora, al ampliar la demanda, en su **segundo, tercer y cuarto conceptos de impugnación de su escrito**, argumenta que la documental pública consistente en la **constancia de relación laboral de trabajadores derechohabientes del sistema de recaudación fiscal (TRM) correspondientes al periodo 05/2025**, señala que fue ofrecida mas no exhibida. Asimismo, argumenta que dicha probanza no guarda relación con la litis, pues de su contenido no se identifica número del crédito fiscal impugnado, son parcialmente ilegibles y carecen de elementos que acrediten su vínculo con la resolución controvertida, por lo que las considera insuficientes e incluso presume que fueron prefabricadas.

Asimismo, sostiene que la autoridad no acreditó que la información contenida en las certificaciones del sistema hubiera sido proporcionada por ella. Aduce que, ante su negativa lisa y llana, la autoridad debió exhibir el **acuse de recibo electrónico** o los elementos que demostraran la recepción de dicha información, así como **consultas de cuentas individuales** debidamente certificadas que vincularan los registros con la actora, lo cual no ocurrió.

Por último, argumenta que la **constancia de relación laboral de trabajadores derechohabientes del sistema de recaudación fiscal (TRM)** es insuficiente para acreditar la relación laboral, pues de su contenido no se demuestra que la información hubiera sido proporcionada por la actora ni sustituyen los avisos afiliatorios exigidos por la normativa aplicable.

En consecuencia, solicita que se les niegue valor probatorio, al estimar que su valoración la dejaría en estado de indefensión y vulneraría el principio de igualdad procesal.

Al contestar la ampliación, la autoridad sostuvo la legalidad de las pruebas y la resolución impugnada.

Esta Juzgadora considera infundados los argumentos en estudio planteados por la parte actora, por lo siguiente:

De la foja 31 a la 45 de autos, obra integrada la resolución impugnada, que goza de pleno valor probatorio en términos de los artículos 1 y 46, fracciones I y III, 93, fracciones II y VII, 129, 202, 205 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Resolución que en las partes de interés es del tenor siguiente:

"Con fundamento en lo anterior, y en ejercicio de las facultades señaladas en la fracción VI del artículo 30 de la Ley de este Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se llevó a cabo el proceso de comprobación del cumplimiento de sus obligaciones patronales, a través de la revisión de la información que se conserva en medios magnéticos y digitales proveniente de documentación original presentada por Usted, en su carácter de patrón, la cual está integrada con los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores o de cambio de situación patronal y de la correspondiente a la determinación y pago del importe de las aportaciones por el programa de cómputo autorizado por el Instituto, dicha documentación que obra en la base de datos de este Instituto, misma que está obligado a presentar de conformidad a lo previsto en los artículos 29, fracciones I, II, III... 31 y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 3, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; así como en los artículos... 3, fracciones I, II, III, IV y V, 4... 11... del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores..."

...

El procedimiento utilizado para realizar el cálculo de las cantidades determinadas por concepto de aportaciones, fue el resultado de multiplicar el salario diario integrado de cada uno de todos los trabajadores a su servicio, proporcionado por Usted en términos de los artículos... y que obra en los registros de la base de datos de este Instituto...

(...)

La relación laboral con sus trabajadores se acredita, con el contenido de las constancias de relación laboral derivada de la información electrónica con que cuenta este Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en la base de datos, la cual se forma con la información que proporciona el propio contribuyente a través de los Sistemas de cómputo autorizados por el instituto, así como del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), sistema informativo administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y que por convenio de colaboración para la afiliación, emisión, entrega, notificación, recaudación, fiscalización e intercambio de información administrativa y fiscal... en términos de los artículos... para la inscripción de trabajadores y registros de pagos, dicha información es proporcionada por Usted en términos de...



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA Y AUXILIAR DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: 494/26-12-03-4



Esta liquidación corresponde a los trabajadores que dio de alta y con los cuales, por el periodo que se determina en el presente, mantiene vigente la relación laboral con los mismos cuyos datos de identificación le fueron proporcionados a través de la cédula de emisión que este Instituto emite y notifica conjuntamente con el Instituto Mexicano del Seguro Social...”.

De la transcripción anterior se observa que las resoluciones impugnadas se motivaron en la información que se conserva en medios magnéticos y digitales proveniente de documentación original presentada por *la hoy actora, en su carácter de patrón, la cual está integrada con* los avisos de altas, bajas o modificaciones de salarios de sus trabajadores o de cambio de situación patronal y de la correspondiente a la determinación y pago del importe de las aportaciones por el programa de cómputo autorizado por el Instituto demandado.

Documentación que, se señala en la resolución impugnada, presentó la hoy demandante a través del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), sistema informativo administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y que es el *programa* de cómputo *designado* por el Instituto demandado, para la inscripción de trabajadores y registros de pagos; la cual obra en la base de datos del Instituto demandado.

Igualmente, se observa que la autoridad fundó su determinación, entre otros, en los artículos 29, fracciones I, II y III, 30, fracción VI, 31 y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 3, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; y 3, fracciones I, II, III, IV y V, y 4 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que citan:

**Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los
Trabajadores**

"Artículo 29.- *Son obligaciones de los patrones:*

I.- *Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley;*

Los patrones estarán obligados, siempre que contraten un nuevo trabajador, a solicitarle su número de Clave Única de Registro de Población.

Párrafo adicionado DOF 06-01-1997

Los patrones inscribirán a sus trabajadores con el salario que perciban al momento de su inscripción;

II.- *Determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades*

receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme a lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Estas aportaciones son gastos de previsión de las empresas y forman parte del patrimonio de los trabajadores.

Los patrones, al realizar el pago, deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente Ley y, en lo aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El registro sobre la individualización de los recursos de la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo de las administradoras de fondos para el retiro, en los términos que se establecen en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento. Lo anterior, independientemente de los registros individuales que determine llevar el Instituto.

Es obligación del patrón pagar las aportaciones por cada trabajador mientras exista la relación laboral y subsistirá hasta que se presente el aviso de baja correspondiente. Si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las aportaciones pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta; **III.-** Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La integración y cálculo de la base salarial para efectos de los descuentos será la contenida en la fracción II del presente artículo.

A fin de que el Instituto pueda individualizar dichos descuentos, los patrones deberán proporcionarle la información relativa a cada trabajador en la forma y periodicidad que al efecto establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias...”.

"Artículo 30.- Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

...

VI.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

...”

"Artículo 31.- Para la inscripción de los patrones y de los trabajadores se deberá proporcionar la información que se determine en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias correspondientes.

Los patrones deberán dar aviso al Instituto de los cambios de domicilio y de denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración de quiebra y suspensión de pagos. Asimismo harán



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA Y AUXILIAR DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: 494/26-12-03-4



del conocimiento del Instituto las altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores, necesarios al Instituto para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en este artículo. El Instituto podrá convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos antes descritos. El registro de los patrones y la inscripción de los trabajadores, así como los demás avisos a que se refieren los párrafos anteriores, deberán presentarse al Instituto dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que se den los supuestos a que se refiere el párrafo anterior. Los cambios en el salario base de aportación y de descuentos, surtirán efectos a partir de la fecha en que éstos ocurran.

La información a que se refiere este artículo, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación, en los términos que señale el Instituto.

Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual, salvo cuando se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte y en los casos previstos por Ley”.

"Artículo 35.- *El pago de las aportaciones y descuentos señalados en el artículo 29, será por mensualidades vencidas, a más tardar los días diecisiete del mes inmediato siguiente, a través de los formularios electrónicos o impresos que determine el Instituto.*

El Instituto podrá emitir y notificar liquidaciones para el cobro de las aportaciones y descuentos a que se refiere el artículo 29. Estas liquidaciones podrán ser emitidas y notificadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social conjuntamente con las liquidaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previo convenio de coordinación entre ambas instituciones”.

**Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda
para los Trabajadores**

"Artículo 3o. *El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:*

I. *Registrar a los Patrones e inscribir a los trabajadores cuando aquéllos no hayan cumplido con su obligación de registrarse e inscribirlos en términos de la Ley, y precisar su salario base de aportación;*

II. *Suscribir convenios de colaboración y coordinación con la Secretaría, el Instituto Mexicano del Seguro Social y las autoridades fiscales federales, de las entidades federativas y municipales, según corresponda, con el objeto de que estas autoridades, conjunta o separadamente, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, puedan ordenar y practicar visitas, auditorías e inspecciones a los Patrones que no hayan cumplido con sus obligaciones derivadas de la Ley, quedando facultadas, en este caso, para determinar el importe de las Aportaciones omitidas y de los Descuentos no retenidos o no enterados o de cualquier otra obligación de carácter fiscal establecida en la Ley, o en los ordenamientos correspondientes, que les compete aplicar; así mismo podrá celebrar convenios de coordinación en materia fiscal con la Secretaría, el Instituto Mexicano del Seguro Social o autoridades fiscales federales y locales, para el mejor desarrollo de sus funciones, en términos de la Ley, así como*

celebrar convenios de colaboración con entidades privadas para fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones patronales en materia de vivienda; ..."

Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

"Artículo 3. *Los patrones están obligados a:*

I. *Inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto;*

II. *Presentar al Instituto los avisos de cambio de domicilio, denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración en concurso mercantil, así como cualquier otra circunstancia que afecte su registro ante el Instituto;*

III. *Presentar al Instituto los avisos de altas, bajas, modificación de salario base de aportación, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores que requiera el Instituto;*

IV. *Determinar el monto de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para su abono en la subcuenta de vivienda y hacer los descuentos en los salarios de sus trabajadores, a efecto de pagar y enterar el importe de dichos conceptos en las entidades receptoras o, en su caso, en las oficinas del Instituto cuando éste así lo determine;*

V. *Proporcionar al Instituto la información para la individualización de las cantidades correspondientes a cada trabajador, en relación con los conceptos a que se refiere la fracción anterior, y*

VI. *Las demás previstas en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

..."

"Artículo 4. *El Instituto conservará en medios magnéticos, digitales, de microfilmación o de cualquier otra naturaleza que éste determine, la documentación e información contenida en los documentos originales presentados por los patrones en cumplimiento a sus obligaciones en materia de vivienda ante el Instituto.*

El Instituto podrá expedir certificaciones de la documentación e información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables."

Del artículo 29, fracciones I, II y III, de la Ley mencionada, se desprende que son obligaciones de los patrones inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el artículo 31 de esa Ley; determinar el monto de las aportaciones del cinco por ciento sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro; y, hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establece esa Ley y sus disposiciones reglamentarias.

El numeral 30, fracción VI, establece la facultad del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esa Ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

El numeral 31, dispone que la inscripción de los patrones y de los trabajadores se deberá proporcionar la información que se determine en esa Ley y sus disposiciones reglamentarias correspondientes; así como que los patrones deberán dar aviso al Instituto demandado de, entre otras cosas, las altas, bajas, modificaciones de salarios, ausencias e incapacidades y demás datos de los trabajadores, necesarios al Instituto para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en ese artículo; pudiendo el Instituto demandado convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social los términos y requisitos para simplificar y unificar los procesos antes descritos.

El mismo numeral también contempla que la información a que se refiere ese artículo, podrá proporcionarse en dispositivos magnéticos o de telecomunicación, en los términos que señale el Instituto demandado.

Por su parte, el numeral 3, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece que el Instituto demandado es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para celebrar convenios de coordinación en materia fiscal con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para el mejor desarrollo de sus funciones, en términos de la Ley.

El numeral 3, fracciones I, III, IV y V, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, contempla que los patrones están obligados a: inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto demandado; presentar al Instituto demandado los avisos de altas, bajas, modificación de salario base de aportación, ausencias e

incapacidades y demás datos de los trabajadores que requiera el Instituto; determinar el monto de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para su abono en la subcuenta de vivienda y hacer los descuentos en los salarios de sus trabajadores, a efecto de pagar y enterar el importe de dichos conceptos en las entidades receptoras o, en su caso, en las oficinas del Instituto cuando éste así lo determine; y, proporcionar al Instituto la información para la individualización de las cantidades correspondientes a cada trabajador, en relación con los conceptos apenas referidos.

El numeral 4 del mismo reglamento dispone que el Instituto demandado conservará en medios magnéticos, digitales, de microfilmación o de cualquier otra naturaleza que éste determine, la documentación e información contenida en los documentos originales presentados por los patrones en cumplimiento a sus obligaciones en materia de vivienda ante el Instituto; y, **que dicho Instituto podrá expedir certificaciones de la documentación e información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.**

En el caso que nos ocupa, en el escrito inicial de demanda la demandante [negó lisa y llanamente tener **relación laboral** con los trabajadores respecto de los cuales la autoridad enjuiciada sustenta la emisión del acto impugnado en el presente juicio.](#)

Negación que, derivado de la exigencia prevista en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (recogida del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación), revierte a la autoridad demandada la carga de acreditar en juicio, al momento de contestar la demanda, la existencia de la información en la que se basó para emitir las resoluciones impugnadas.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto el artículo 42 de la aludida ley, establece la presunción de legalidad de las resoluciones y actos administrativos, derivada de la cual los hechos contenidos en tales resoluciones y actos no requieren ser probados ante este Tribunal por las autoridades demandadas, también es cierto que el mismo dispositivo jurídico contempla una excepción a tal supuesto, al mencionar que esos hechos no requieren ser probados ante este Tribunal, al menos que sean negados lisa y llanamente, siempre y cuando dicha negación no implique la afirmación de otro hecho.

Por lo tanto, si en el presente caso la demandante niega los hechos contenidos en el acto impugnado, es decir, niega lisa y llanamente [tener relación con los trabajadores ahí señalados, es decir, desconoce que los dio de alta](#), negación de un hecho negativo que no implica la afirmación de otro hecho, se estima que no es posible imputar al demandante la carga de probar ese hecho negativo, toda vez que queda



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA Y AUXILIAR DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 494/26-12-03-4



relevado de prueba quien niega un hecho de tal forma, en términos del artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa federal por disposición expresa del artículo 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otro lado, si en la contestación de demanda, la autoridad afirma los hechos en los que se sustentaron sus resoluciones, los cuales fueron negados por el actor, conforme al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como al numeral 40 del mismo ordenamiento, que prescribe que en los juicios contenciosos administrativos la parte demandada deberá probar sus excepciones, **se concluye que corresponde a la autoridad demandada la carga procesal de demostrar en juicio la existencia de la información en la que se sustentó al emitir el acto impugnado, así como que la misma fue presentada por la hoy demandante.**

En relación con lo anterior se comparte el criterio aislado VII-CASR-1NCII-2, de la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del este Tribunal, de rubro y texto siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PROBAR QUE CUENTA CON LOS DOCUMENTOS QUE FUERON PRESENTADOS POR EL PATRÓN, QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA.- Si en la resolución combatida, la autoridad demandada señala que en la base de datos del INFONAVIT se encuentran registrados el nombre, denominación o razón social, número de registro patronal y domicilio del demandante en juicio, los nombres de los trabajadores a su servicio, sus números de seguridad social, salarios base de cotización y en su caso el número de crédito de vivienda y el monto de los pagos que ha efectuado a través del Sistema Único de Autodeterminación o de la Cédula de Determinación de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones, por los conceptos de aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda y/o amortizaciones de créditos otorgados a sus trabajadores por ese Instituto, señalando que toda esa información, se obtuvo de la revisión de los avisos de alta, baja o modificaciones de salario de los trabajadores del demandante o de cambio de situación patronal y de la documentación correspondiente a la determinación y pago del importe de las aportaciones presentados por el patrón, derivado de la exigencia prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, **corre a su cargo la carga de probar que efectivamente, cuenta con tales documentos y que fueron presentados por el demandante, si este niega haber proporcionado la información a que se hace referencia en la resolución, lo que deberá hacerse allegando al juicio tales elementos de prueba, exhibiendo las documentales que hubieran sido entregadas a la autoridad físicamente o a través de los medios permitidos en el artículo 4º del Reglamento de Inscripción, Pago de aportaciones y entero de Descuentos al INFONAVIT, con la certificación suficientemente explícita de la información recibida por**

medios informáticos, acreditando así la existencia en su poder de tales elementos, en los que se contienen los datos manifestados por el patrón, que pueden servir de base para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, fracción VI, de la Ley del Instituto del fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1876/13-05-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de enero 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretaria: Lic. Sandra Gabriela Martínez Rodríguez.¹⁶

(Énfasis agregado)

Asimismo, por analogía, lo anterior concuerda con el criterio sostenido en el presente fallo, la tesis número II-TASS-8818, emitida por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE CEDULAS DE LIQUIDACION DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- CUANDO EL PATRON NIEGUE LISA Y LLANAMENTE CONOCER LOS HECHOS Y DOCUMENTOS EN QUE SE FUNDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EMITIR LAS, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA AUTORIDAD.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación vigente y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, cuando el patrón niegue lisa y llanamente la existencia de la relación obrero patronal y además el conocer los hechos y documentos en que se apoyó el Instituto para emitir las cédulas de liquidación combatidas, corresponde a dicha autoridad acreditar que su resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, máxime si dicha resolución la fundó en documentos que el actor afirma desconocer.(86)
(Énfasis añadido).
Revisión No. 1453/84.- Resuelta en sesión de 21 de mayo de 1985, por mayoría de 5 votos y 4 en contra.¹⁷

Carga probatoria con la que la autoridad demandada cumplió en el juicio en que se actúa, toda vez que al contestar la demanda aportó en copia certificada las constancias de relación laboral de trabajadores derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) mismas que se visualizan en autos de la foja [118 a 120](#), documental que adminiculada con los datos señalados en la propia resolución impugnada, desvirtúan la negativa lisa y llana planteada por la accionante en su escrito inicial de demanda.

Se dice lo anterior, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Constancias de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación (TRM), expedidas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, **tienen pleno valor probatorio para desvirtuar la negativa lisa y llana de la**

¹⁶ R.T.F.J.F.A., Séptima Época, Año IV, No. 32, Marzo 2014, página 881.

¹⁷ R.T.F.J.F.A., Año VII, No. 77, Mayo 1986, Página 1062.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA Y AUXILIAR DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 494/26-12-03-4



relación laboral formulada por la parte patronal, pues, al igual que los estados de cuenta individuales exhibidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social que la actora señala en su ampliación de demanda, pues se trata de información que fue presentada por los patrones vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de naturaleza semejante, y que dicho organismo conserva en sistemas informáticos, pudiendo la autoridad enjuiciada expedir certificaciones de tales datos, tal como lo establecen los artículos 3, 4, 5, y 6, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, así como 3, 4 y 5 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

De tal suerte que basta con que la el Instituto demandado exhiba en copia certificada la información extraída de su banco de datos, para que se considere que ésta fue proporcionada por el patrón y, **en consecuencia, la carga de la prueba de demostrar lo contrario se revierta a este último, siendo que en el presente caso la parte accionante fue omisa en desvirtuar la legalidad de las probanzas aportadas por la autoridad demanda.**

Máxime que en las certificaciones de las Constancias de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación (TRM), **la autoridad indica que la información deriva de la información aportada por el propio patrón**, parte actora en el presente juicio, y que en términos del numeral 4, del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda para los Trabajadores, se fija que el Instituto podrá expedir certificaciones de la documentación e información conservada en medios magnéticos, digitales, de microfilmación o cualquier naturaleza determinada, en relación al cumplimiento de las obligaciones en materia de vivienda ante el Instituto, lo cual ocurrió en el presente caso.

Por ello, como se adelantó resultan infundados los argumentos formulados en la ampliación de demanda referentes al envío y recepción de la información afiliatoria, pues el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores exhibió copias certificadas sacadas o extraídas de su

base de datos, información que fue proporcionada por el propio patrón, y que conserva el Instituto, sin requerir de mayores formalidades como las que pretende.

Lo anterior, porque, al resolver la contradicción de criterios 326/2021, la Segunda Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, determinó que las Constancias de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación (TRM), **constituyen prueba plena, apta y suficiente** para desvirtuar la negativa lisa y llana expuesta por el patrón, **respecto a la relación laboral** con los trabajadores por los que se les determinan créditos fiscales, contradicción la antes mencionada, que dio origen a las a la tesis jurisprudencial que **resulta exactamente aplicables al caso que nos ocupa**, y que es del texto y rubro siguientes:

CONSTANCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM). TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS CASOS DONDE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES INTERVIENE COMO ÓRGANO FISCAL AUTÓNOMO Y DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el alcance probatorio que tiene en un juicio contencioso administrativo la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal para acreditar la relación laboral, y mientras para uno de ellos la constancia constituye prueba plena sin que sea necesario exigir su perfeccionamiento, para el otro resultó insuficiente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), refleja la información recabada de la plataforma tecnológica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores proporcionada por el patrón y, por tanto, constituye prueba plena para acreditar la relación laboral con el trabajador en el juicio contencioso administrativo.

Justificación: El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un organismo fiscal autónomo facultado para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen; desarrollar e implantar los sistemas de informática que requiere para el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios; y celebrar convenios de colaboración con otras entidades fiscalizadoras como el Instituto Mexicano del Seguro Social. Con base en ello, en un juicio contencioso administrativo en el que se impugna la Cédula de Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones por Créditos para Vivienda en el que se determine un crédito fiscal a cargo de la actora, la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) constituye prueba plena, apta y suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana expuesta por el patrón y, consecuentemente, en esa controversia, acreditar la relación laboral y, por tanto, revertir la carga de la prueba. Máxime que la información que en ella se contiene fue

proporcionada por el propio patrón en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales derivadas de la existencia de la relación laboral¹⁸.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de tesis 326/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Primer Circuito y Segundo del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 5 de octubre de 2022.

Máxime que, en todo caso, correspondería a la parte accionante del juicio contencioso administrativo acreditar que ella no envió modificación alguna de movimientos afiliatorios o que las Constancias de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), no son una reproducción exacta que en su movimiento presentó ante el Instituto, o bien, que tal información fue modificada, alterada o transformada. Lo que no hace.

En efecto, **en el presente caso el actor no plantea, ni mucho menos acredita que la información registrada por el Instituto, en la que se basó la resolución, es diferente -no concuerda- con la que éste proporcionó al Instituto al realizar los movimientos afiliatorios respectivos.**

Aunado a lo anterior, no puede considerarse que la autoridad violentó el derecho de audiencia de la parte actora, puesto que ésta tuvo la oportunidad en juicio de plantear y demostrar que la información registrada por el Instituto, en la que se basó la resolución, es diferente -no concuerda- con la que éste le proporcionó al realizar los movimientos afiliatorios respectivos, sin que lo haya hecho.

De tal suerte que la **simple afirmación** de la actora en el sentido de que los datos que aparecen en las Constancias de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), **no fueron enviados por ella**, no trae como consecuencia que las constancias aludidas carezcan de valor probatorio, sino que es afirmación la debe probar el patrón, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

¹⁸ Registro digital: 2025840. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 65/2022 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.

Lo anterior tiene sustento en el contenido de la jurisprudencia anteriormente transcrita y que se relaciona directamente con la presunción de legalidad y alcance probatorio de las Constancias de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), certificados por el funcionario público facultado para ese efecto por el Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

en cuanto a la alegada ilegibilidad y falta de vinculación con el acto impugnado, de la revisión de las citadas documentales se aprecia que su contenido es plenamente legible, por lo que no existe impedimento alguno para conocer y valorar su alcance probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Además, de su contenido se desprende el nombre de la parte actora, su número de registro patronal, el periodo liquidado —el cual coincide con el que sirvió de base para la emisión de la resolución impugnada— y los datos de identificación de los trabajadores correspondientes, por lo que el argumento en estudio resulta infundado.

En tales términos, y toda vez que la parte accionante fue omisa en desvirtuar la legalidad de las pruebas aportadas por la autoridad enjuiciada, **se concluye que con las probanzas aportadas esta última, acredita la existencia de las información a la que hace referencia en la resolución impugnada**, relativas a los movimientos afiliatorios de los trabajadores de la moral actora, así como que dicha información fue proporcionada por la hoy actora ante el Instituto demandado, y por tanto, dichos movimientos afiliatorios son del pleno conocimiento de la accionante, **acreditándose plenamente el vínculo laboral con los trabajadores por los que se le determinaron los créditos combatidos.**

Ante tales circunstancias es que a juicio de esta **Juzgadora son infundados los argumentos anteriormente analizados y esgrimidos en el quinto y décimo conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda, así como los argumentos analizados de la ampliación.**

OCTAVO. Análisis de la legalidad de la resolución impugnada, conforme al **séptimo, parte del noveno, décimo primero y décimo cuarto conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda.**

En los conceptos de impugnación **séptimo, partes del noveno y décimo primero, y décimo cuarto** del escrito de demanda, la parte actora sostiene, esencialmente, que la resolución impugnada es ilegal porque la autoridad demandada

determinó el crédito fiscal con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, **sin informarle el inicio del ejercicio de sus facultades de comprobación**, ni poner a su disposición los expedientes o documentos que sirvieron de sustento para emitir la resolución, lo que, a su decir, vulneró su garantía de audiencia y la dejó en estado de indefensión.

Asimismo, sostiene que la autoridad incumplió con la obligación prevista en el artículo 12 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, al **omitir informarle el inicio de las actuaciones de comprobación**, por lo que solicita la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Al contestar la demanda, la autoridad enjuiciada sostuvo la legalidad del acto controvertido.

A juicio de esta Juzgadora son infundados los conceptos de impugnación en estudio.

Ello se considera así, en virtud de que, de la interpretación al artículo 30, fracción VI, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en relación con el 3¹⁹, fracciones III y IV, de su Reglamento Interior en materia de facultades como Organismo Fiscal Autónomo, se advierte que el Instituto cuenta con facultades para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones omitidas y de los descuentos no retenidos o no enterados, **con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente**, por otras autoridades fiscales **y la que tenga en su poder el propio Instituto**, o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión; esto es, que para la emisión de resoluciones como la impugnada, la autoridad demanda no necesariamente deberá ejercer alguna de las facultades de comprobación previstas en el artículo **42, de Código Fiscal de la Federación**, para que con base en ella determinar sus créditos fiscales, ni que forzosamente tenga que requerir a los patrones la información necesaria para determinar la existencia o no de

¹⁹ **ARTÍCULO 30.-** El Instituto, es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para: **III.** Determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del Código, el importe de las aportaciones omitidas y de los descuentos no retenidos o no enterados, calcular la actualización y los recargos que correspondan, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, requerir su pago y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder el propio Instituto o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión;

IV. Determinar y precisar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones patronales incumplidas, en función de los datos del último mes cubierto o de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los proporcionados por otras autoridades fiscales;

la relación laboral con las personas a su servicio, así como la que permita establecer en forma presuntiva el monto de las aportaciones omitidas; o bien, ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones en materia habitacional, conforme a las fracciones **I** y **V**, del artículo **30**, de la Ley del Instituto -invocadas en el acto impugnado-.

Lo anterior es así, pues los preceptos en comento armónicamente interpretados, en todo caso autorizan al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, para llevar a cabo las facultades de comprobación del artículo 42, del Código Tributario, **pero esa vía es sólo una de las que pueden ejercerse para llegar a la determinación de aportaciones omitidas, pues es válido el supuesto que aconteció en la especie, en el que la autoridad consideró que tenía los datos necesarios para emitir su liquidación de acuerdo a sus facultades, datos que constaban en documentos que obraban en su poder, lo que la hizo prescindir de la necesidad de llevar a cabo una de las referidas facultades de comprobación, sin que con ello dejara en estado de indefensión a la contribuyente ni violentara sus garantías.**

Se afirma lo expuesto, pues en este caso la expresión "**podrán**", empleada concretamente por el artículo 30, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores -que conlleva el ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de obligaciones que en materia habitacional les impone esta ley-, sí debe entenderse como la posibilidad de que se lleve a cabo una visita domiciliaria, o bien, cuando la autoridad así lo determine y cuente con elementos suficientes, tiene también la posibilidad de emitir sus resoluciones fincando créditos fiscales, con base en los documentos que obren en los expedientes en poder de la propia autoridad, es decir, no implica una facultad reglada de la autoridad, sino discrecional, en virtud de que el precepto de que se trata no señala que necesariamente la autoridad se encuentre constreñida a ordenar la práctica de visitas domiciliarias, auditorías o inspecciones.

Apoyan lo anterior las siguientes tesis:

APORTACIONES AL INFONAVIT. LA FACULTAD CONFERIDA A DICHO INSTITUTO PARA DETERMINARLAS POR EL ARTÍCULO 30., FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR QUE LO REGULA EN MATERIA DE FACULTADES COMO ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, NO EXCEDE LA PREVISTA A SU FAVOR EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA. El hecho de que el artículo 30., fracción III, del Reglamento



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA Y AUXILIAR DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: 494/26-12-03-4



Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, prevea que ese organismo puede determinar el importe de las aportaciones omitidas con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y las que tenga en su poder el propio instituto, no significa que este precepto exceda las atribuciones que el artículo 30, fracción I, de la ley de la materia, le otorga a ese organismo, pues este último numeral no establece ninguna limitante para que el instituto ejerza la facultad de determinar el importe de las aportaciones omitidas, ya que inclusive dispone que esa facultad la puede ejercer dicho instituto en términos del Código Fiscal de la Federación, el cual faculta a las autoridades exactoras para, entre otros supuestos, determinar contribuciones omitidas con apoyo en información proporcionada por el propio contribuyente o con motivo de sus facultades de comprobación.²⁰

APORTACIONES AL INFONAVIT. NO ES REQUISITO SINE QUA NON A SU DETERMINACIÓN, QUE PREVIO A ELLO LA AUTORIDAD DEBA ORDENAR Y PRACTICAR UNA VISITA DOMICILIARIA, AUDITORÍA O DE INSPECCIÓN. De una interpretación sistemática del artículo 30, fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con el 3o., fracción III, de su Reglamento en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, se advierte que al establecer el numeral citado en primer término que para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de aportaciones patronales omitidas la autoridad "podrá" ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de obligaciones que en materia habitacional les impone esta ley, la inflexión del verbo poder que en ese precepto se utiliza no implica una facultad reglada de la autoridad, sino discrecional, en virtud de que el precepto de que se trata no señala que necesariamente la autoridad se encuentre constreñida a ordenar la práctica de visitas domiciliarias, auditorías o inspecciones; y de la lectura del artículo citado en segundo término, se desprende que el instituto se encuentra facultado para determinar el importe de las aportaciones omitidas, con apoyo en información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder el propio instituto o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión, lo que aunado a que, conforme a estos preceptos, la facultad de determinación la puede ejercer esa autoridad en términos del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que el instituto no se encuentra constreñido a ordenar y practicar una visita domiciliaria, auditoría o inspección patronal previamente a la determinación del importe de aportaciones omitidas, pues aun cuando el instituto no ejerza la facultad con que cuenta para ordenar la práctica de esas diligencias, si cuenta con información que permita la determinación de contribuciones omitidas, estará facultado para ello, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, así como en el Reglamento Interior del Instituto en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo.²¹

²⁰ Tesis Aislada I.13o.A.44 A, Novena Época, Núm. de Registro: 186354, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Administrativa, Página: 1241

²¹ Tesis: I.13o.A.46 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 186352, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVI, Agosto de 2002, Pag. 1243.

Asimismo, es aplicable al caso la siguiente tesis:

REQUERIMIENTOS DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES OMISAS. PARA QUE LOS EMITA EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, NO ES NECESARIO QUE SEA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. *En términos de los artículos 30, fracción I de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, 3º, fracciones III y IV de su Reglamento Interior en materia de facultades como Organismo Fiscal Autónomo y 63 del Código Fiscal de la Federación, dicho Instituto está facultado para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones omitidas, señalar las bases para su liquidación, fijarlas en cantidad líquida, requerir su pago y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder el propio Instituto o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión; determinar y precisar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones patronales incumplidas, conforme a los datos del último mes cubierto; por lo que a la vez los hechos que consten en los expedientes o documentos que lleve o tenga en su poder esa autoridad fiscal, pueden servir para motivar sus resoluciones; luego entonces, es legalmente válido que la autoridad se apoye para emitir esas resoluciones en la información que tenga en su poder el propio Instituto, máxime que de la correcta interpretación de los preceptos en comento, no se advierte que sea obligatorio para la autoridad ejercer alguna de las facultades de comprobación previstas en el referido artículo 42, para que con base en ella determinar sus créditos fiscales, ni que forzosamente tenga que requerir a los patrones la información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral con las personas a su servicio, así como la que permita establecer en forma presuntiva el monto de las aportaciones omitidas; o bien, ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones en materia habitacional, conforme a las fracciones I y V del artículo 30 de la Ley del Instituto. Lo anterior es así, pues los preceptos en comento armónicamente interpretados, en todo caso autorizan al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, para llevar a cabo las facultades de comprobación del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pero esa vía es sólo una de las que pueden ejercerse para llegar a la determinación de aportaciones omitidas, pues es válido el supuesto que aconteció en la especie, en el que la autoridad consideró que tenía los datos necesarios para emitir su liquidación de acuerdo a sus facultades, datos que constaban en documentos que obraban en su poder, lo que la hizo prescindir de la necesidad de llevar a cabo una de las referidas facultades de comprobación, sin que con ello dejara en estado de indefensión a la contribuyente ni violentara sus garantías, pues en este caso la expresión "podrán", empleada concretamente por el artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, sí debe entenderse como la posibilidad de que se lleve a cabo una visita domiciliaria, o bien, cuando la autoridad así lo determine y cuente con elementos suficientes, tiene también la posibilidad de emitir sus resoluciones fincando créditos fiscales, con base en los documentos que obren en los expedientes en poder de la propia autoridad.²²*

Aunado a lo anterior, como ya ha quedado debidamente precisado en el desarrollo del presente fallo, en la resolución combatida la autoridad emisora indicó que

²² R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 370

la misma derivó de la **revisión a los movimientos afiliatorios presentados por el patrón con los que ese Instituto cuenta**, pues con base en dicha revisión descubrió el incumplimiento de las aportaciones patronales; entonces, de acuerdo con lo expuesto, **no es necesario el inicio de las facultades de comprobación en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación**, como lo indica la promovente, puesto que la detección de la omisión citada se llevó a cabo de la revisión que el Instituto efectuó de los datos proporcionados por el patrón y aquellos con que cuenta en sus bases de datos, donde pudo determinar que la actora no cumplió con el pago de aportaciones patronales.

En esa tesitura, resulta igualmente **infundado** el argumento relativo a la supuesta violación al artículo 12 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, toda vez que dicho precepto impone a las autoridades fiscales la obligación de informar al contribuyente al inicio de sus facultades de comprobación sobre los derechos y obligaciones que le asisten en el curso de esas actuaciones; sin embargo, **tal obligación presupone necesariamente que la autoridad haya determinado ejercer alguna de las facultades reguladas en el citado 42 del Código Fiscal**, supuesto que **no** aconteció en la especie.

Finalmente, en cuanto al alegado estado de indefensión, basta señalar que la resolución expresó los hechos y datos que le sirvieron de sustento, lo que permitió a la actora formular en su contra los conceptos de impugnación que estimó pertinentes ante este Tribunal, desvirtuando con ello cualquier afectación real a **su derecho de defensa**.

Por tanto, se estiman **infundados** el séptimo, parte del noveno y décimo primero, y décimo cuarto conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda.

NOVENO. Análisis de la legalidad de la resolución impugnada, conforme al argumento formulado en los **conceptos de impugnación octavo y el denominado “décimo sexto” del escrito inicial de demanda, argumentos que reitera en el cuarto del escrito de ampliación**, en el que la demandante señala que la resolución impugnada fue emitida en contravención a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en dicha resolución la autoridad determinó a cargo de su representada amortizaciones omitidas, motivando

las mismas en el aviso de retención de descuentos, sin que la autoridad pruebe que su representada tiene una responsabilidad solidaria; negando lisa y llanamente en términos del artículo 42, de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contar con tal obligación, puesto que niega en los mismos términos que se le hubiere notificado algún **aviso de retención de descuentos**.

Continúa argumentando que el aviso de retención para descuentos, a través del cual se le comunica el monto del crédito a retener del trabajador, y enterar al Instituto, y que constituye el origen de las amortizaciones cobradas a través de la resolución impugnada, jamás se hizo de su conocimiento, por lo que corresponde a la autoridad demandada acreditar que su representada hubiere recibido oportunamente el mencionado aviso, o en su caso que los montos a retener se le hubieren comunicado a través de la cedula de determinación respectiva.

Al contestar la demanda y la ampliación, la representación jurídica de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Instrucción, el argumento formulado en el concepto de impugnación en estudio resulta fundado, por los motivos y consideraciones que se expondrán a continuación:

De la foja [31 a 45](#) autos, obra integrada la resolución impugnada consistente en la Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Entero de Descuentos para las Amortizaciones por Créditos para Vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de fecha [19 de enero de 2026](#), con número de folio [21001255E0824441103](#), que constituye el acto administrativo aquí impugnado, el cual es valorado conforme a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del que se observa que la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Puebla del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, determinó a cargo de la actora omisiones por concepto de aportaciones y amortizaciones, estas últimas cantidad [de \\$40,391.38](#), por el período [2025-05](#), relativas a los trabajadores ahí precisados.

Asimismo, del análisis realizado a la resolución en controversia, se advierte que ese concepto fue determinado con base en la información proporcionada por el patrón aquí demandante, que obra en el registro de la base de datos de esta Institución, y para tal efecto multiplicó el salario diario integrado por el porcentaje o factor de descuento correspondiente a cada trabajador acreditado, indicando que dicha información se hizo de conocimiento del patrón aquí demandante en los términos de los artículos 27 y 44



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA Y AUXILIAR DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 494/26-12-03-4



del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores.

Ahora bien, los indicados preceptos legales que sustentan la resolución impugnada disponen lo siguiente:

"Artículo 27. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los casos que lo considere conveniente y con carácter informativo, el Instituto emitirá y entregará a los patrones la cédula de determinación que contenga una **propuesta de determinación**.

Tratándose de patrones que tengan a su servicio de uno a cuatro trabajadores deberán registrar en la cédula de determinación, cuando así proceda, todos los elementos necesarios para la exacta determinación de las aportaciones y la acompañarán para la realización del pago correspondiente. Los patrones que tengan a su servicio más de cuatro trabajadores deberán efectuar el pago correspondiente utilizando el programa de cómputo a que se refiere el artículo anterior, independientemente del medio en que reciban la cédula de determinación. En ambos casos, el pago deberá presentarse de conformidad con lo señalado en el artículo 30 de este Reglamento.

La falta de recepción de la cédula de determinación emitida por el Instituto no exime al patrón del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y el presente Reglamento..."

"Artículo 44. Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador, a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. De igual manera actuará el Instituto respecto de los trabajadores ya acreditados cuando éstos adquieran una nueva relación laboral.

Si de conformidad con el artículo 27 de este Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos.

Si el Instituto elimina de la cédula de determinación los datos del crédito de alguno o algunos de los trabajadores acreditados, aún cuando el patrón no hubiera recibido el aviso de suspensión a la retención de descuentos, dicha cédula hará las veces de este aviso y el patrón deberá suspender los descuentos a dichos trabajadores, a partir de la fecha de recepción de la misma.

El patrón podrá consultar el aviso de retención o de suspensión de descuentos a través del sitio de Internet del Instituto.

El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba el aviso de retención de descuentos o la cédula de determinación en que aparezcan los datos del

crédito de alguno o algunos de sus trabajadores acreditados, lo que ocurra primero. En caso de que existan discrepancias entre los datos contenidos en uno y otro documento, el patrón deberá atender a los que se señalen en la cédula de determinación...

****Énfasis añadido.***

De la interpretación concatenada de las disposiciones legales transcritas con anterioridad, puede inferirse lo siguiente:

- Las retenciones o descuentos tienen por objeto amortizar el importe de los créditos de vivienda otorgados a los trabajadores. El instituto notificará al patrón los **avisos de retención de descuentos** destinados al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados "*en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación*", según lo establece el artículo 44 del invocado reglamento.
- El Instituto está facultado de estimarlo conveniente, para emitir las **cédulas de propuesta** de determinación de aportaciones contempladas en el artículo 27 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que no son resoluciones definitivas en las que se manifieste la última voluntad de la autoridad, sino que sólo tienen el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, debido a que existe la posibilidad de que paguen una cantidad mayor o menor al monto de esas propuestas; de ahí, que su emisión sea opcional para el propio instituto.
- El artículo 44, segundo párrafo, del Reglamento en consulta, permite al Instituto abstenerse de notificar los **avisos** de retención de descuentos, en los casos en que emita las **cédulas de propuesta** de determinación notificadas al patrón, siempre que en éstas incluya los datos inherentes a los créditos otorgados, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados; hipótesis, en que las cédulas de propuesta hacen las veces de avisos.
- Esto implica, que la emisión de las **cédulas de propuesta** de determinación no necesariamente es obligatoria para el Instituto; **en cambio sí es forzosa la emisión y notificación a los patrones de los avisos de retención de descuentos**, en atención a que le permitirán enterarse de que alguno o algunos de sus trabajadores obtuvieron un crédito y las cantidades que debe retener para amortizarlo; existiendo en todo momento la posibilidad indicada en el

punto anterior, de que la cédula de propuesta haga las veces del aviso de retención de descuentos cuando cumpla con los requisitos allí indicados.

- Por lo tanto, el nacimiento de la obligación a cargo de los patrones de enterar las retenciones o descuentos, para amortizar el importe de los créditos de vivienda otorgados a los trabajadores, nace al actualizarse cualquiera de las hipótesis siguientes:
 - a) A partir de que les sea notificado el **aviso para la retención de descuentos**, *"en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación"*.
 - b) Cuando el Instituto incluya en la cédula de propuesta de determinación contemplada en el artículo 27 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los datos inherentes a los créditos otorgados, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación de los trabajadores acreditados, aunque el patrón no haya recibido el aviso para la retención de descuentos, porque en esta hipótesis, la cédula hace las veces de aviso.
- El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos, a partir del día siguiente, a aquel en que reciba alguno de los formatos descritos.
- El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo tiene facultades, en caso de incumplimiento del patrón, para determinar las aportaciones y descuentos, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago, con base en los datos que aparezcan en sus expedientes.

Establecido que fue lo anterior, recordemos que en el caso que ocupa nuestra atención, la Gerente de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la

Vivienda para los Trabajadores en el Estado de Puebla, al emitir la resolución **impugnada determinó a cargo de la empresa hoy actora omisiones en el entero de las amortizaciones correspondientes al periodo 2025-05**, relativas a diversos trabajadores precisados en la tabla inserta a la resolución impugnada, resultantes de multiplicar el salario diario integrado de los trabajadores a su servicio por el porcentaje o factor de descuento correspondiente a cada trabajador acreditado, según información que hizo del conocimiento del patrón en los términos de los artículos 27 y 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Al respecto, la demandante manifestó que nunca se le notificó personalmente el aviso de retención exigido en el artículo 29, fracción III de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y artículos 42 y 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos a ese Instituto, lo que a juicio de esta Instrucción, **constituye una negativa lisa y llana** en términos del artículo 42²³ de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto a la existencia y notificación del referido aviso de retención.

En tal virtud, si la hoy actora negó la existencia del aviso para retención de descuentos y pago a las amortizaciones por crédito para la vivienda a un trabajador, **la autoridad tiene la ineludible obligación de acreditar la existencia del aviso correspondiente**, pues para que exista o se dé la obligación de los descuentos y pago a las amortizaciones por crédito para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es necesario que dicho Instituto acredite la existencia y legal notificación del aviso en el que hizo de conocimiento al patrón del porcentaje o factor de descuento y pago a las amortizaciones por crédito a la vivienda correspondiente a cada trabajador acreditado, en los términos de los artículos 24²⁴ y 42²⁵ del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Resulta exactamente aplicable al caso en concreto el siguiente criterio:

VI-TASR-XXXIX-22

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- AVISO PARA RETENCIÓN DE DESCUENTOS Y PAGO A LAS AMORTIZACIONES POR CRÉDITO PARA LA VIVIENDA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA SI EL PATRÓN

²³ “Artículo 42. Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho...”

²⁴ “Artículo 24. Es obligación del patrón proporcionar, en el momento de realizar el pago, la información correspondiente a los importes determinados y datos de identificación por cada trabajador para su registro individual en la subcuenta de vivienda...”

²⁵ “Artículo 42. Los créditos de vivienda deberán ser amortizados a través de los descuentos que los patrones efectúen a los salarios de los trabajadores acreditados. Para estos efectos se estará al salario base de aportación establecido en los artículos 32, 33 y 34 de este Reglamento, sin límite superior salarial...”



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA Y AUXILIAR DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: 494/26-12-03-4



NIEGA CONOCER EL AVISO.- De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor no tiene a su cargo la obligación de probar un hecho que motive los actos o resoluciones cuando lo niegue lisa y llanamente; en tal virtud si el patrón demandante niega la existencia del aviso para retención de descuentos y pago a las amortizaciones por crédito para la vivienda a un trabajador, la autoridad tiene la ineludible obligación de acreditar la existencia del aviso correspondiente, pues para que exista o se dé la obligación de los descuentos y pago a las amortizaciones por crédito para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es necesario que dicho Instituto acredite la existencia y legal notificación del aviso en el que hizo de conocimiento al patrón del porcentaje o factor de descuento y pago a las amortizaciones por crédito a la vivienda correspondiente a cada trabajador acreditado, en los términos de los artículos 24 y 42 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 282

Conforme a lo anterior, **es fundado el argumento de la demandante porque no hay constancia en autos de la que se desprenda que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores haya notificado al patrón el aviso para la retención de descuentos de los trabajadores**, previsto en el artículo 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores **puesto que la autoridad al contestar la demanda, fue omisa en exhibir el documento con el que acreditara la existencia de dicho aviso, así como la fecha en la que este le fue notificado a la demandante.**

Omisión que basta para considerar que la resolución impugnada infringió la garantía de debida fundamentación y motivación prevista en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación al no demostrarse los hechos que la motivaron y la consiguiente infracción a los invocados preceptos del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Es aplicable al caso la siguiente Tesis Aislada sostenida por la Primera Sala Regional de Oriente de este Tribunal:

V-TASR-XIII-1831

AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE LAS DETERMINA, CUANDO LA AUTORIDAD NO DEMUESTRA HABER NOTIFICADO EL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 42

DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, PAGO DE APORTACIONES Y ENTERO DE DESCUENTOS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- El artículo 42 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, indica: "Artículo 42.- Cuando el Instituto otorgue crédito de vivienda a un trabajador, lo notificará al patrón o a los patrones de dicho trabajador a través del aviso para retención de descuentos, en donde se consignarán los datos relativos al crédito, así como los porcentajes o cantidades a descontar del salario base de aportación. Si de conformidad con el artículo 24 de este Reglamento, el Instituto incluye en la cédula de determinación correspondiente los datos de los trabajadores acreditados, aun cuando el patrón no hubiera recibido el aviso para retención de descuentos, la citada cédula de determinación hará las veces de este aviso y el patrón estará obligado a iniciar la retención y a enterar los descuentos. El patrón deberá iniciar la retención y el entero de los descuentos a partir del día siguiente a aquél en que reciba alguno de los formatos a que se refiere este artículo". Por otra parte, el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación señala, cuando el particular niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron tales resoluciones, entonces corresponde la carga de la prueba a las autoridades. Por ende, es a las demandadas a quienes les corresponde en ese caso acreditar la legal existencia y notificación del aviso o la cédula de determinación a que hace referencia el acto impugnado, fue legalmente emitido por la autoridad, y notificado conforme a derecho y de no hacerlo, debe considerarse que la resolución impugnada mencionada, carece de todo sustento legal en la parte que determina amortizaciones. En las apuntadas consideraciones, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en la parte que se determinan amortizaciones. (74)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 207

Por lo tanto, debe concluirse que la resolución impugnada carece de sustento legal en la parte en que determina **amortizaciones**, actualizándose la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En consecuencia, con fundamento en el artículo 52, fracción II, del mismo ordenamiento, **procede declarar la nulidad** de dicha resolución, exclusivamente en lo relativo a las amortizaciones determinadas respecto de aquellos trabajadores que contaban con créditos de vivienda vigentes durante el periodo **2025-05**, por ser únicamente respecto de ellos que se actualiza la ilegalidad advertida.

Ahora bien, habiéndose declarado la nulidad de la resolución impugnada en los términos antes señalados, resulta innecesario el estudio de la parte restante del décimo primero, así como de los conceptos de impugnación décimo segundo y décimo tercero del escrito inicial de demanda, en los que la parte actora controvierte la legalidad de la multa impuesta, el factor de actualización aplicado y el lugar de pago determinado en la resolución combatida, pues además de que algunos de dichos tópicos se verían afectados con la determinación apenas alcanzada, **su análisis no reportaría mayor beneficio a la parte actora que el ya obtenido con la nulidad decretada.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TERCERA SALA REGIONAL EN
PUEBLA Y AUXILIAR DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: 494/26-12-03-4



Lo anterior encuentra sustento en el criterio establecido en la Jurisprudencia I.2º.A.J./23, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo texto enseguida se transcribe:

CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.*

Por todo lo expuesto, y considerando que el motivo de ilegalidad se dio únicamente respecto de los trabajadores por los que se determinan las amortizaciones, al ser estos los que tenían créditos de vivienda vigentes durante el periodo 2025-05, en caso de que la autoridad demandada en pleno ejercicio de sus facultades discrecionales decida actuar en términos del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es emitir una nueva resolución, se debe abstener de considerar como amortizaciones omisas las determinadas por tales trabajadores; en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de un mes, contados a partir de que el presente fallo quede firme y cause ejecutoria, con fundamento en los artículos 52, 57 y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable a la anterior determinación la siguiente tesis:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE SE DECRETE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UNA RESOLUCIÓN DERIVADA DE FACULTADES DISCRECIONALES POR VICIOS DE FORMA, SIN IMPRIMIRLE EFECTO ALGUNO, NO EXIME A LA AUTORIDAD DEMANDADA DE DICTAR LA NUEVA DETERMINACIÓN EN EL PLAZO DE CUATRO MESES.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), determinó que cuando la resolución o acto materia del juicio contencioso administrativo federal deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se declare su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos. Ahora, si a pesar de lo anterior la Sala decreta la nulidad lisa y llana de una resolución derivada de facultades discrecionales, al advertir una violación formal, sin imprimirle efecto alguno, ello no implica que

la autoridad demandada esté exenta de cumplir con el artículo 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución, si decide hacerlo, en el plazo de cuatro meses. Lo anterior, en términos del último párrafo de la fracción I indicada, que dispone que los efectos precisados en dicho inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca e, inclusive, aun cuando en el fallo se declare la nulidad lisa y llana²⁶.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1689.

Asimismo, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

SENTENCIAS DE NULIDAD. FORMA EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CUMPLIRLAS, EN ATENCIÓN AL ORIGEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS VICIOS DETECTADOS, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén los tipos de nulidad que pueden decretarse en el juicio contencioso administrativo, los cuales dependerán del origen de la resolución impugnada y de los vicios detectados; aspectos a los que debe acudir para determinar la forma en que las autoridades deben cumplir las sentencias de nulidad. En cuanto a su origen, debe distinguirse si la resolución se emitió con motivo de una instancia, solicitud o recurso promovido por el gobernado o con motivo del ejercicio de una facultad de la autoridad. En el primer caso, donde el orden jurídico exige de la autoridad demandada un pronunciamiento, la reparación de la violación dictada no se colma con la simple declaración de nulidad de dicha resolución, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado. En cambio, cuando la resolución administrativa impugnada nace del ejercicio de una facultad de la autoridad, no es factible, válidamente, obligarla a que dicte una nueva, ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe o no actuar y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo. Por lo que corresponde al vicio en que se incurrió, éste puede ser material o formal; en aquél, su ineficacia es total y, por eso, la declaración de nulidad que se impone, impide a la autoridad demandada volver a emitir el acto impugnado, si éste no tuvo su origen en una solicitud, instancia o recurso del particular, es de ser así, al emitirlo de nuevo deberá prescindir del vicio material detectado. Para el caso de que el vicio incida en la forma del acto, esto es, en su parte estructural o en un acto procedimental que puede ser susceptible de reponerse, la ineficacia debe ser para el efecto de que se emita otro en el que se subsane esa deficiencia, si deriva de una solicitud, instancia o procedimiento promovidos por el gobernador o, simplemente, declarar su nulidad si no tiene ese origen, lo que

²⁶ **Registro digital:** 2017552. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Décima Época.** **Materia(s):** Administrativa. **Tesis:** (I Región)8o.61 A (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2869. **Tipo:** Aislada.

no impide que la autoridad vuelva a emitir otro en idéntico sentido, siempre que purgue el vicio formal detectado²⁷.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, [58-1](#) y [58-13](#), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I. Ha resultado **infundada** la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el juicio.

II. La parte actora probó su acción en el presente juicio, en consecuencia:

III. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, descrita en el resultado primero de este fallo, por lo expuesto y **para los efectos precisados** en el último considerando del mismo.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo [resuelve](#) y firma la **Magistrada María Gabriela Olguín Arellano**, adscrita a la Primera Ponencia de la Tercera Sala Regional en Puebla y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciado **Marco Antonio Tiznado Maldonado**.

MGOA/MATM

Lic. Marco Antonio Tiznado Maldonado

Mag. María Gabriela Olguín Arellano

²⁷ Época: Décima Época. Registro: 2008190. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/17 (10a.). Página: 1659.

*“El 18 de septiembre de 2026, el Licenciado **Marco Antonio Tiznado Maldonado**, Secretario de Acuerdos con adscripción en la **Tercera Sala Regional en Puebla y Auxiliar**, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial. Conste.”*